

Ahora, en el presente expediente se dictó sentencia definitiva el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, pero sin que se haya declarado la firmeza de la misma.

Por lo anterior, se tiene que el citado expediente se encuentra en proceso, y al no contarse con una sentencia que haya causado ejecutoria, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, además de conllevar a la alteración de diversos derechos dentro del proceso.

Y, es que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de lo resuelto por ésta autoridad, sin haber quedado firme, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos procesales de las partes desde cualquier punto de vista, o incluso, en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad; de ahí, que mientras no cause estado acorde a lo establecido en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la información contenida en dicha controversia se considera clasificada.

Lo que además, supondría vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa al no estar legalmente concluida ocasionaría a las partes un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

Sin dejar de considerar que los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En consecuencia, mientras no haya causado estado la sentencia definitiva emitida por este tribunal, en el juicio de pensión alimenticia radicado bajo el expediente 92/2018, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de pensión alimenticia, no podrá divulgarse la información del expediente 92/2018, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“PRUEBA DE DAÑO”

DE SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO ESTADO O EJECUTORIA

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 1168/2007

Juicio: Pensión Alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO

En tratándose de pensión alimenticia, los artículos 297, 298, 299, 304, 308 y 309 del Código Civil vigente en el Estado, prevén que en la obligación alimentaria existe reciprocidad, es decir, que quien los da tiene a su vez el derecho de exigirlos; que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral; que tal obligación se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, por lo que la carga de proporcionar alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes, y si sólo uno de ellos tiene posibilidades, él cumplirá esa obligación.

De igual manera, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en los artículos 530 al 534, se expresa el trámite especial relativo a todos los juicios referentes a alimentos.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos es la asistencia que en especie o en dinero, y que por disposición de la ley, contrato o testamento, determinadas personas están obligadas a proporcionar a una o más personas para su manutención y subsistencia, y corresponde a la autoridad jurisdiccional fijar la pensión alimenticia atendiendo el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 307 del Código Civil en vigor.

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos es la asistencia que en especie o en dinero, y que por disposición de la ley, contrato o testamento, determinadas personas están obligadas a proporcionar a una o más personas para su manutención y subsistencia, y corresponde a la autoridad jurisdiccional fijar la pensión alimenticia atendiendo el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 307 del Código Civil en vigor.

Ahora, en el presente expediente se dictó sentencia definitiva el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, pero sin que se haya declarado la firmeza de la misma.

Por lo anterior, se tiene que el citado expediente se encuentra en proceso, y al no contarse con una sentencia que haya causado ejecutoria, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, además de conllevar a la alteración de diversos derechos dentro del proceso.

Y, es que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de lo resuelto por ésta autoridad, sin haber quedado firme, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos procesales de las partes desde cualquier punto de vista, o incluso, en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad; de ahí, que mientras no cause estado acorde a lo establecido en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la información contenida en dicha controversia se considera clasificada.

Lo que además, supondría vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa al no estar legalmente concluida ocasionaría a las partes un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

Sin dejar de considerar que los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En consecuencia, mientras no haya causado estado la sentencia definitiva emitida por este tribunal, en el juicio de pensión alimenticia radicado bajo el expediente 1168/2007, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de pensión alimenticia, no podrá divulgarse la información del expediente 1168/2007, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“PRUEBA DE DAÑO”

DE SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO ESTADO O EJECUTORIA

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 212/2018

Juicio: Pensión Alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO

En tratándose de pensión alimenticia, los artículos 297, 298, 299, 304, 308 y 309 del Código Civil vigente en el Estado, prevén que en la obligación alimentaria existe reciprocidad, es decir, que quien los da tiene a su vez el derecho de exigirlos; que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral; que tal obligación se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, por lo que la carga de proporcionar alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes, y si sólo uno de ellos tiene posibilidades, él cumplirá esa obligación.

De igual manera, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en los artículos 530 al 534, se expresa el trámite especial relativo a todos los juicios referentes a alimentos.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos es la asistencia que en especie o en dinero, y que por disposición de la ley, contrato o testamento, determinadas personas están obligadas a proporcionar a una o más personas para su manutención y subsistencia, y corresponde a la autoridad jurisdiccional fijar la pensión alimenticia atendiendo el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 307 del Código Civil en vigor.

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos es la asistencia que en especie o en dinero, y que por disposición de la ley, contrato o testamento, determinadas personas están obligadas a proporcionar a una o más personas para su manutención y subsistencia, y corresponde a la autoridad jurisdiccional fijar la pensión alimenticia atendiendo el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 307 del Código Civil en vigor.

Ahora, en el presente expediente se dictó sentencia definitiva el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, pero sin que se haya declarado la firmeza de la misma.

Por lo anterior, se tiene que el citado expediente se encuentra en proceso, y al no contarse con una sentencia que haya causado ejecutoria, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, además de conllevar a la alteración de diversos derechos dentro del proceso.

Y, es que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de lo resuelto por ésta autoridad, sin haber quedado firme, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos procesales de las partes desde cualquier punto de vista, o incluso, en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad; de ahí, que mientras no cause estado acorde a lo establecido en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la información contenida en dicha controversia se considera clasificada.

Lo que además, supondría vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa al no estar legalmente concluida ocasionaría a las partes un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

Sin dejar de considerar que los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En consecuencia, mientras no haya causado estado la sentencia definitiva emitida por este tribunal, en el juicio de pensión alimenticia radicado bajo el expediente 212/2018, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de pensión alimenticia, no podrá divulgarse la información del expediente 212/2018, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“PRUEBA DE DAÑO”

DE SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO ESTADO O EJECUTORIA

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 87/2017

Juicio: Pensión Alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO

En tratándose de pensión alimenticia, los artículos 297, 298, 299, 304, 308 y 309 del Código Civil vigente en el Estado, prevén que en la obligación alimentaria existe reciprocidad, es decir, que quien los da tiene a su vez el derecho de exigirlos; que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral; que tal obligación se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, por lo que la carga de proporcionar alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes, y si sólo uno de ellos tiene posibilidades, él cumplirá esa obligación.

De igual manera, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en los artículos 530 al 534, se expresa el trámite especial relativo a todos los juicios referentes a alimentos.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos es la asistencia que en especie o en dinero, y que por disposición de la ley, contrato o testamento, determinadas personas están obligadas a proporcionar a una o más personas para su manutención y subsistencia, y corresponde a la autoridad jurisdiccional fijar la pensión alimenticia atendiendo el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 307 del Código Civil en vigor.

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos es la asistencia que en especie o en dinero, y que por disposición de la ley, contrato o testamento, determinadas personas están obligadas a proporcionar a una o más personas para su manutención y subsistencia, y corresponde a la autoridad jurisdiccional fijar la pensión alimenticia atendiendo el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 307 del Código Civil en vigor.

Ahora, en el presente expediente se dictó sentencia definitiva el diez de octubre de dos mil dieciocho, pero sin que se haya declarado la firmeza de la misma.

Por lo anterior, se tiene que el citado expediente se encuentra en proceso, y al no contarse con una sentencia que haya causado ejecutoria, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, además de conllevar a la alteración de diversos derechos dentro del proceso.

Y, es que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de lo resuelto por ésta autoridad, sin haber quedado firme, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos procesales de las partes desde cualquier punto de vista, o incluso, en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad; de ahí, que mientras no cause estado acorde a lo establecido en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la información contenida en dicha controversia se considera clasificada.

Lo que además, supondría vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa al no estar legalmente concluida ocasionaría a las partes un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

Sin dejar de considerar que los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En consecuencia, mientras no haya causado estado la sentencia definitiva emitida por este tribunal, en el juicio de pensión alimenticia radicado bajo el expediente 87/2017, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de pensión alimenticia, no podrá divulgarse la información del expediente 87/2017, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 925/2017

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que textualmente dicen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

"...11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social".

"...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...";

"...13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación".

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones legales anteriores, se obtiene que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En efecto los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, entre otras cuestiones, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los

hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

El más alto Tribunal de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora, en el expediente 925/2017, se dictó sentencia definitiva el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en el cual las partes no han solicitado se dicte el correspondiente auto que declare firme dicha resolución, en base a lo previsto en los dispositivos 335 y 336 del Código Procesal Civil en Vigor en el Estado; por tanto, la mencionada sentencia aún, no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria; por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 925/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones, implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional, de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o, consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia, y por consecuencia la violación al debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública, conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en

riego, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los **riegos daños** que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de Pensión Alimenticia, relativo al expediente 925/2017, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño de carácter irreversible y de difícil reparación a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 615/2015

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que textualmente dicen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

"...11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y

obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“...13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones legales anteriores, se obtiene que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En efecto los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, entre otras cuestiones, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

El más alto Tribunal de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora, en el expediente 615/2015, se dictó sentencia definitiva el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual las partes no han solicitado se dicte el correspondiente auto que declare firme dicha resolución, en base a lo que previene el dispositivo 335 y 336 del Código Procesal Civil en Vigor en el Estado; por tanto, la mencionada sentencia aún, no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso;

de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 615/2015, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones, implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o, consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia, y por consecuencia la violación al debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública, conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los **riesgos daños** que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de Pensión Alimenticia, relativo al expediente 615/2015, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño de carácter irreversible y de difícil reparación a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 371/2014

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que textualmente dicen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

“...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

“304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral”.

“...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...”

“...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad...”

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“...11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y

obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“...13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones legales anteriores, se obtiene que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En efecto los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, entre otras cuestiones, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

El más alto Tribunal de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora, en el expediente 371/2014, se dictó sentencia definitiva el treinta de octubre de dos mil dieciocho, en el cual las partes, hasta la presente fecha no han solicitado expresamente se dicte el correspondiente auto que declare firme dicha resolución, en base a lo previsto en los dispositivos 335 y 336 del Código Procesal Civil en Vigor en el Estado; por tanto, la mencionada sentencia aún, no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria; por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso;

de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 371/2014, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones, implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional, de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o, consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia, y por consecuencia la violación al debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública, conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los **riesgos daños** que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de Pensión Alimenticia, relativo al expediente 371/2014, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño de carácter irreversible y de difícil reparación a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 256/2018

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que textualmente dicen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

“...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

“304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral”.

“...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...”

“...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad...”

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“...11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

"...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...";

"...13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación".

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordés con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones legales anteriores, se obtiene que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En efecto los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, entre otras cuestiones, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los

hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

El más alto Tribunal de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora, en el expediente 256/2018, se dictó sentencia definitiva el treinta de octubre de dos mil dieciocho, en el cual las partes, hasta la presente fecha no han solicitado expresamente se dicte el correspondiente auto que declare firme dicha resolución, en base a lo previsto en los dispositivos 335 y 336 del Código Procesal Civil en Vigor en el Estado; por tanto, la mencionada sentencia aún, no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria; por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 256/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones, implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional, de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o, consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia, y por consecuencia la violación al debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública, conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en

riego, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los **riesgos daños** que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de Pensión Alimenticia, relativo al expediente 256/2018, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño de carácter irreversible y de difícil reparación a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 946/2017

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que textualmente dicen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

"...11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social".

"...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“...13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones legales anteriores, se obtiene que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En efecto los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, entre otras cuestiones, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden

comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

El más alto Tribunal de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora, en el expediente 946/2017, se dictó sentencia definitiva el treinta de octubre de dos mil dieciocho, en el cual las partes, hasta la presente fecha no han solicitado expresamente se dicte el correspondiente auto que declare firme dicha resolución, en base a lo previsto en los dispositivos 335 y 336 del Código Procesal Civil en Vigor en el Estado; por tanto, la mencionada sentencia aún, no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria; por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 946/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones, implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional, de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o, consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia, y por consecuencia la violación al debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública, conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de

recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los **riesgos daños** que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de Pensión Alimenticia, relativo al expediente 946/2017, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño de carácter irreversible y de difícil reparación a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

“PRUEBA DE DAÑO”

DE SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO ESTADO O EJECUTORIA

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 385/2017

Juicio: Divorcio Necesario.

III. MARCO JURÍDICO

En el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, se dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Así mismo, en los numerales 273, 274, 275, 281 y 285 del Código Civil, se dispone:

“273. La enumeración de las causas de divorcio que hace el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón”

“274. No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo 272 con excepción de la fracción IX del citado numeral”

“275. El divorcio necesario debe basarse en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de seis meses después de que hayan llegado a conocimiento del actor los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. En el caso de la fracción XVII del artículo 272, el plazo de caducidad de la acción de divorcio es de noventa días, que se contarán desde el día siguiente de la notificación de la última sentencia y cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo, empezará a contarse a partir de la notificación de la nueva sentencia que con este motivo se dictó, o de ejecutoria de amparo, si se hubiere sobreseído el juicio o negado la protección federal. Durante los mencionados noventa días los esposos no tienen el deber de vivir juntos”

“281. El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán

bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad”

“285. La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión”

Y los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

“501. La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio.”

“505. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlos los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible”.

De lo anterior, se obtiene que la disolución del vínculo matrimonial queda sujeta a que ambos cónyuge la soliciten de mutuo acuerdo (artículo 269 del Código Civil) o a la comprobación de hechos que constituyen la casual invocada, pues así se deduce del contenido de cada una de las causales establecidas en el artículo 272 del Código Civil referido, y del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número VI.2o. J/183, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Página: 95, Registro IUS número 220014. Sustenta con el rubro y texto siguiente: DIVORCIO. LAS

CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE; que señala que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.

Como en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que normatizan el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio incausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente en el Estado, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada. Por ello este tribunal considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Ahora bien, es de hacer notar, que el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, no define lo que es el matrimonio; sin embargo, éste se entiende como un acto jurídico en el que de manera voluntaria un hombre y una mujer, se unen, con igualdad de derechos y obligaciones.

Es de hacer notar también que el matrimonio surge a la vida jurídica por virtud de la decisión libre de los contrayentes, y se extingue por las causas que señalan los artículos 230, 256 del Código Civil en vigor, como es por nulidad, el divorcio o la muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges.

Los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma la decisión de permanecer o no unido en matrimonio.

Atento a lo anterior, y toda vez que la legislación civil del Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos, que haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges, pues como se dijo esta legislación no regula nada conforme a este tipo de acto jurídico (divorcio), dado que solo permite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes o mediante la comprobación de cualquiera de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado.

Por lo que, este tribunal considera que los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigente en el Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario, resultan inaplicables, esto, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas precedentes, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar o permanecer.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 285 del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del

vínculo matrimonio, en cuanto establecen las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Y en el caso que nos ocupa como se ha señalado en la Tesis XVIII.4o.10 C (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Página: 3050, Registro IUS número 2005338, con el rubro siguiente: DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA; los numerales 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir el acreditamiento de causas y condiciones para disolver el vínculo matrimonial, restringen el derecho a la libertad que tienen los cónyuges de permanecer o no unidos en matrimonio.

Por lo que, esta juzgadora considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuges haga ante el tribunal competente en no permanecer unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el divorcio es la forma jurídica de disolver el vínculo matrimonial y solo es válido mediante convenio judicial o sentencia de una autoridad competente que declare disuelto el vínculo matrimonial a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas en la ley.

Así, en el numeral 256 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se define al divorcio como aquella acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

En este procedimiento intervienen la actora [REDACTED] y el demandado [REDACTED] y es ésta Juzgadora, quien dirime la controversia entre las partes contendientes.

Ahora, en el presente expediente se dictó sentencia definitiva el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual las partes no han solicitado se dicte el auto de declaratoria en base a lo dispuesto en los artículos 335 y 336 del Código Procesal Civil en Vigor en el Estado, por lo que la referida sentencia aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que el citado expediente se encuentra en proceso, por lo que no se cuenta con una sentencia que haya adquirido autoridad de cosa juzgada; por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio irreversibles al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que se encuentra en trámite, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente en completo perjuicio de los interesados en el juicio.

Esto, en medida que hacia el interior, pudiera trascender negativamente, en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

En cuanto hace al exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir el debate del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes y su postura, lo cual operaría en detrimento de la premura en cuanto a la impartición de justicia.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombres de los demandados y actores, por ser datos personales. Fundamento legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 15 de Marzo de 2019.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad. Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112 fracción I y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y numeral Vigésimo Cuarto del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de divorcio necesario, el expediente 385/2017, no se podrá divulgar la información, puesto que ello podría causar un daño de carácter irreversible y de difícil reparación a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 21, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y el Trigésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“PRUEBA DE DAÑO”

DE SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO ESTADO O EJECUTORIA

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 714/2017

Juicio: Divorcio Necesario.

III. MARCO JURÍDICO

En el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, se dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre el juicio de divorcio:

ARTÍCULO 501.- La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio.

ARTÍCULO 505.- Modalidades del juicio.

El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

I.- Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba;

II.- En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo;

III.- El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario;

IV.- Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio;

V.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlos los herederos;

VI.- Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse; y

VII.- La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el divorcio necesario es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Por otra parte, los artículos 11.1 y 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establecen:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

“Artículo 17. Protección a la Familia.

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

3. *El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

4. *Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos."*

De acuerdo con los preceptos transcritos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección de la forma más amplia por todas las autoridades, dentro de su ámbito competencia, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, lo que hace patente la obligación de las autoridades jurisdiccionales y locales, de administrar justicia con apego absoluto a dichos principios, ello evidencia que tanto la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, privilegian la protección de la igualdad de las personas en respeto a su dignidad, a partir de la concepción del ser humano como núcleo esencial del desarrollo social, de lo que deriva su protección, mediante su salvaguarda a fin de lograr un trato equitativo frente a sus congéneres, tanto en su condición física como jurídica, lo cual en el ámbito de la justicia se traduce en el respecto a su dignidad humana, en los términos y condiciones que establezcan las leyes, sin distinción alguna.

Esas realidades conducen a objetivar que el verdadero y real absoluto respeto a los derechos humanos que puede existir en una situación de disfuncionalidad conyugal, se sitúa en permitir que quien no desee continuarlo no se le obligue a hacerlo, por cuanto, por un lado, es su derecho a ser respetado que deje de tener una relación de esa índole que le ate por siempre a quien por cualquier razón la vida en común ha dejado de tener sentido; y, por otro, sólo aprobando esa manifestación de divorcio por esa circunstancia, se logra el más amplio respecto al derecho humano de sí mismo y de su cónyuge, para evitar ser víctimas mutuas de una relación conyugal obligada, con desprecios, humillaciones, vejaciones y denigración total de su persona, que trasciende a su integridad y por ello, a su dignidad, que inevitablemente se refleja en la vida privada, familiar, laboral, profesional, social, económica y de salud (mental y física), y la de quienes comparten sus vivencias (hijos, padre, hermanos y amistades), con la consecuencia de crear ante sí y los demás un mundo social negativo o positivo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2ª./J. 69/2014 (10ª.), sustentada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 555, del libro 7, junio de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

El artículo 272 del Código Civil en vigor, enlista diecinueve causales de divorcio, y estas causales atentan contra el libre desarrollo de la personalidad de ambos cónyuges puesto que obligar a quien lo demanda a probar una de dichas causales, con ello se le impide el ejercicio pleno de su derecho a no permanecer en ese estado civil, pues de no acreditar alguna de las causales que exige la fracción citada, se le obligaría a prolongar el matrimonio pese a no existir lazos de afecto, amor y comprensión entre cónyuges, que en un principio los animó a contraerlo; luego entonces, el no permitir la disolución de tal vínculo vulnera derechos autónomos de libertad, tutelados en los puntos 3 y 4 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto disponen que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, y que los Estados partes deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de los derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, lo que también debe entenderse en respetar su libre voluntad a no permanecer casados, pues de otro modo se propicia la desunión de facto por la disfuncionalidad conyugal, con la consiguiente

reacción de desprecio hacia la dignidad de la contraparte y, por ende, a sus derechos humanos, que trasciende a la de sus familiares y amistades.¹

En vista de ello, ya no es menester que se estudien los elementos de procedencia con las pruebas desahogadas por las partes; pues el nuevo criterio sustentado por nuestro máximo órgano de interpretación de Leyes, concluye en que no es necesario condicionar a las partes de divorcio a la comprobación de causal alguna, lo que significa que las cuestiones que fueron materia de prueba para la procedencia de la acción se tornan irrelevantes para dar paso a la manifestación de la voluntad de quien lo demanda, es decir, a sólo tomar en cuenta que su deseo es ya no continuar unido en matrimonio.

Por lo que, esta juzgadora considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuges haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyan la causal alegada.

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

¹ Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570. DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
 - III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
 - IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - IX. Afecte los derechos del debido proceso;
 - X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 - XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
 - XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
 - XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
 - XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
 - XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
 - XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
 - XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
 - XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.
- Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el divorcio es la forma jurídica de disolver el vínculo matrimonial y solo es válido mediante sentencia de una autoridad competente que declare disuelto el vínculo matrimonial a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas en la ley.

Ahora, en el presente expediente se dictó sentencia definitiva el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, pero sin que se haya declarado la firmeza de la misma.

Por lo anterior, se tiene que el citado expediente se encuentra en proceso, y al no contarse con una sentencia que haya causado ejecutoria, la

divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, además de conllevar a la alteración de diversos derechos dentro del proceso.

Y, es que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de lo resuelto por ésta autoridad, sin haber quedado firme, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos procesales de las partes desde cualquier punto de vista, o incluso, en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad; de ahí, que mientras no cause estado acorde a lo establecido en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la información contenida en dicha controversia se considera clasificada.

Lo que además, supondría vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa al no estar legalmente concluida ocasionaría a las partes un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

Sin dejar de considerar que los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En consecuencia, mientras no haya causado estado la sentencia definitiva emitida por este tribunal, en el juicio de divorcio necesario radicado bajo el expediente 714/2017, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de divorcio necesario, no podrá divulgarse la información del expediente

714/2017, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera Instancia.

OFICIO: 1011/2019 ✓

Asunto: informe.

Cunduacán, Tab., a 13 de marzo 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL
VILLAHERMOSA, TABASCO.
P R E S E N T E.

En cumplimiento al oficio PT/154/2019, de fecha 6 de marzo del presente año y recepcionado el 11 del citado mes y año, me permito informar lo solicitado en el folio PJ/UTAIP/614/2018, según informes dados mediante oficio por los secretarios judiciales, mismo que anexo para constancia.

Sin otro particular me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA



NORMA LETICIA FÉLIX GARCÍA.

mary

Juzgado Civil

Asunto: contestación a requerimiento.

Cunduacán, Tab., 13 de marzo de 2019.

LIC. NORMA LETICIA FELIX GARCÍA.
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.

En atención al oficio PT/154/019, de fecha once de marzo del 2019, remitido por la Juez Civil de Primera Instancia licenciada Norma Leticia Félix García, informo lo siguiente:

Relación de resoluciones publicadas en versión pública del 16 de agosto al 16 de Noviembre de 2018:

Exp. 841/2018. (6) fojas.
Exp. 787/2018. (6) fojas.
Exp. 461/2017. (10) fojas.
Exp. 821/2018. (4) fojas.
Exp. 967/2017. (11) fojas.
Exp. 270/2017. (15) fojas.
Exp. 691/2018. (4) fojas.
Exp. 377/2018. (13) fojas.
Exp. 400/2018 . (13) fojas.
Exp. 654/2018. (6) fojas.
Exp. 597/2017. (17) fojas.
Exp. 361/2017. (8) fojas.
Exp. 251/2015. (8) fojas.
Exp. 210/2018. (7) fojas.
Exp. 564/2018. (4) fojas.
Exp. 534/2018. (8) fojas.
Exp. 591/2018. (6) fojas.

Lo anterior para los efectos de su debido cumplimiento.

Atentamente

Secretario Judicial de la Primera Mesa Civil.



Lic. Silvia Colorado Maldonado.

Juzgado Civil
Asunto: rindiendo informe.

Cunduacán, Tab., 13 de marzo de 2019.

**LIC. NORMA LETICIA FELIX GARCÍA.
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.**

En atención al oficio 1091/2019, de fecha 11 de marzo del 2019, derivado del similar PT/154/2019, que remite el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, informo a Usted lo siguiente:

Relación de resoluciones publicadas en versión pública en el sistema de Gestión Judicial, del 16 de agosto al 16 de Noviembre de 2018:

Exp. 652/2015. (12) doce fojas.

Exp. 765/2017. (11) once fojas.

Exp. 358/2017. (12) doce fojas.

Exp. 632/2018. (04) cuatro fojas.

Exp. 572/2018. (06) seis fojas.

Exp. 878/2017. (14) catorce fojas.

Exp. 28/2018. (14) catorce fojas.

Exp. 25/2018. (09) nueve fojas.

Exp. 538/2018. (15) quince fojas.

Exp. 850/2016. (11) once fojas.

Exp. 658/2018. (09) nueve fojas.

Exp. 298/2018. (09) nueve fojas.

Exp. 435/2016 (06) seis fojas.

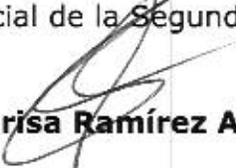
Exp. 735/2017 (11) once fojas.

Exp. 862/2018. (06) seis fojas.

Lo anterior para los efectos de su debido cumplimiento.

A t e n t a m e n t e

Secretaría Judicial de la Segunda Mesa.


Lic. Dalia Marisa Ramírez Aquino.

Juzgado Civil

Juzgado Civil

Asunto: contestación a requerimiento.

Cunducán, Tab., 13 de marzo de 2019.

LIC. NORMA LETICIA FELIX GARCÍA.
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.

En atención al oficio PT/154/019, de fecha once de marzo del 2019, remitido por la Juez Civil de Primera Instancia licenciada Norma Leticia Félix García, informo lo siguiente:

Relación de resoluciones publicadas en versión pública del 16 de agosto al 16 de Noviembre de 2018:

Exp. 406/2016. (07) fojas.

Exp. 460/2016. (15) fojas.

Exp. 589/2016. (27) fojas.

Exp. 129/2017. (10) fojas.

Exp. 709/2017. (10) fojas.

Exp. 730/2017. (14) fojas.

Exp. 099/2018. (16) fojas.

Exp. 249/2018. (10) fojas.

Exp. 286/2018. (10) fojas.

Exp. 330/2018. (13) fojas.

Exp. 460/2018. (4) fojas.

Exp. 496/2018. (15) fojas.

Exp. 543/2018. (15) fojas.

Exp. 673/2018. (13) fojas.

Exp. 730/2018. (12) fojas.

Exp. 763/2018. (06) fojas.

Exp. 783/2018. (07) fojas.

Exp. 763/2018. (06) fojas.

Exp. 819/2018. (06) fojas.

Exp. 839/2018. (06) fojas.

Exp. 793/2018. (06) fojas.

Total: (228) fojas

Lo anterior para los efectos de su debido cumplimiento.

Atentamente

Secretario Judicial de la Tercera Mesa Civil.


LIC. VICENTE TARANGO GUTIERREZ.

Cunduacán, Tab., 13 de marzo de 2019.

**LIC. NORMA LETICIA FELIX GARCÍA.
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.**

En atención al oficio PT/154/019, de fecha once de marzo del 2019, remitido por la Juez Civil de Primera Instancia licenciada Norma Leticia Félix García, informo lo siguiente:

Relación de sentencias que no han causado estado o ejecutoria del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018:

Expediente **887/2017**.

Juicio: DESAHUCIO.

Fecha de sentencia: 30/octubre/2018.

Fecha de Apelación: 10/diciembre/2018.

Artículo 112 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Tabasco, en la Aplicación de la prueba de Daño:

En el caso particular se considera que la divulgación relacionada con el expediente 887/2017, previo a la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva a la evidente vulneración de las garantías individuales y equilibrio de los derechos fundamentales a que tienen las partes del juicio, así como una falsa percepción anticipada de la resolución definitiva del juicio

De ahí que se considere que dicha información debe considerarse como reservada, pues no obstante de que no se trata de un procedimiento administrativo, también es que deriva de un juicio de Desahucio, en el que con fecha 30 de octubre de 2018, se dictó sentencia, misma que fue recurrida a través de recurso de apelación, razón por la que se observan los datos personales que obran en la misma, pues aún no se ha generado la versión pública, encontrándose en estado de reserva, ya que no se cuenta con una sentencia que haya sido debidamente ejecutoriada, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, para poder clasificar información como reservada, se requiere como en el caso acontece, la existencia de un juicio, que no haya causado estado.

Por otro lado y de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 112, del citado numeral, la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público y a la seguridad del

estado, pudiendo trascender negativamente en el equilibrio de los derechos de las partes desde cualquier punto de vista, incluso hacia el exterior, pues la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva, conllevaría a una falsa percepción de la decisión final y resolución definitiva del asunto en perjuicio de la impartición de justicia.

Más aún, porque una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la resolución elaborada por la Jueza, se pondrían a generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo la imparcialidad de los juzgadores o en todo caso de los encargados de resolver dicho recurso de apelación, lo que supone incluso, una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo juicio, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración significativa a las garantías individuales y derechos fundamentales de las partes del juicio.

Lo anterior para los efectos de su debido cumplimiento.

A t e n t a m e n t e

Secretario Judicial de la Primera Mesa Civil.



Lic. Silvia Colorado Maldonado.

**LIC. NORMA LETICIA FELIX GARCÍA.
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.**

En atención al oficio PT/154/019, de fecha once de marzo del 2019, remitido por la Juez Civil de Primera Instancia licenciada Norma Leticia Félix García, informo lo siguiente:

Relación de sentencias que no han causado estado o ejecutoria del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018:

Expediente **977/2016**.

Juicio: Ejecutivo Mercantil.

Fecha de sentencia: 16/octubre/2018.

Artículo 112 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Tabasco, en la Aplicación de la prueba de Daño:

En el caso particular se considera que la divulgación relacionada con el expediente 977/2017, previo a la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conllevaría a la evidente vulneración de las garantías individuales y equilibrio de los derechos fundamentales a que tienen las partes del juicio, pues tratándose de un juicio Ejecutivo Mercantil en el que se encuentran inmersos interés particulares económicos, donde la ejecutoria de dicho juicio queda sujeto a petición de parte.

De ahí que se considere que dicha información debe considerarse como reservada, pues no obstante de que se trata de un procedimiento administrativo, también es que deriva de un juicio de Ejecutivo Mercantil, en el que con fecha 16 de octubre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia y aún y cuando la misma hasta la presente fecha no fue recurrida por las partes también es que dicha causa deviene de intereses económicos entre particulares, donde la ejecutoria del mismo, queda sujeto a petición de las partes, razón por la que se observan los datos personales que obran en la misma, pues aún no se ha generado la versión pública, encontrándose en estado de reserva, ya que no se cuenta con una sentencia que haya sido debidamente ejecutoriada, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, para poder clasificar información como reservada, se requiere como en el caso acontece, la existencia de un juicio, que no haya causado estado.

Por otro lado y de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 112, del citado numeral, la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público y a la seguridad del estado, pudiendo trascender negativamente en el equilibrio de los derechos de las partes desde cualquier punto de vista, incluso hacia el exterior, e incluso pudiera generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores.

Lo anterior para los efectos de su debido cumplimiento.

Atentamente

Secretario Judicial de la Primera Mesa Civil.



Lic. Silvia Colorado Maldonado.

Asunto: rindiendo informe.

Cunduacán, Tab., 13 de marzo de 2019.

**LIC. NORMA LETICIA FELIX GARCÍA.
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.**

En atención al oficio 1091/2019, de fecha 11 de marzo del 2019, derivado del similar PT/154/2019, que remite el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, informo a Usted lo siguiente:

Relación de expedientes con sentencias que no han causado estado o ejecutoria, dictadas en el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018:

Exp. 228/2014.

Juicio: Nulidad Absoluta de Escritura Pública.

Fecha de sentencia: 14/sep/2018

Exp. 1042/2017.

Juicio: Cancelación de Pensión alimenticia.

Fecha de Sentencia: 16/Oct/2018.

558/2017.

Juicio: Ordinario Civil de Terminación de Contrato de Comodato.

Fecha de la sentencia: 31 de Agosto de 2018.

980/2017.

Juicio: Ordinario Civil de Acción Reivindicatorio.

Fecha de la sentencia: 28 de Septiembre de 2018.

202/2015

Juicio: ejecutivo Mercantil.

Fecha de la sentencia: 15 de Noviembre de 2018.

Se adjunta justificación de la divulgación para evitar daños.

Atentamente

Secretario Judicial de la Segunda Mesa.

Lic. Dalia Marisa Ramírez Aquino.

Exp. 228/2014.

Juicio: Nulidad Absoluta de Escritura Pública.

Fecha de sentencia: 14/sep/2018

La sentencia recaída en esta causa, no ha causado estado en virtud de que se encuentra tramitando recurso de apelación, que interpusiera uno de los demandados, es por lo que aún no ha causado estado la referida sentencia, pues el tipo de juicio ventilado en el expediente, se trata de nulidad absoluta de escritura pública, la cual resultó apócrifa, en la cual se encuentran demandados varios notarios públicos del estado de Tabasco y fuera de él, debido al sigilo del asunto, y de acuerdo al 121 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, y por lo tanto la información tanto de las partes como del fondo del asunto, se considera información de por lo tanto no se ha generado la versión pública de la misma, en el portal de Transparencia, pues, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé: "Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, pues se acredita que la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, pues en el caso concreto, existen denuncias de carácter penal, por razón de la falsificación de la escritura que en la sentencia se ordena su cancelación.**

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta que la referida sentencia haya causado estado, en virtud de que con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Se alzada, a través de la Primera Sala, admitió el recurso de apelación para su tramitación, tal y como se desprende del oficio 5135 de esa misma fecha.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de un juicio, en el que la sentencia no ha causado estado o autoridad de cosa juzgada, toda vez que la información que en un momento dado pretendieran las partes, se encuentra deliberando.

En consecuencia, mientras no se resuelva el recurso de apelación planteado, contra la sentencia definitiva dictada en el expediente 228/2014, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos

Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 228/2014, radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Cunduacán, Tabasco, previo a la emisión de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, pues que en el proceso se encuentran como demandados persona particulares, en contra de las cuales, existen denuncias penales, o carpetas de investigación, otros juicio relacionado con este; como lo es también que existen diversas autoridades igualmente en carácter de demandados.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos humanos desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación del resultado de la sentencia, así como de las partes, antes de que la misma cause estado, o del resultado mismo que en un momento dado el Tribunal de Alzada resuelva, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que la sentencia emitida por esta primera instancia, no es el resultado definitivo o el fin del asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la resolución, podrían generar situaciones que vulnerarían las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, pues el sentido de la resolución que esta primera instancia emitió y el sentido en que la Sala resuelva el asunto de fondo, podría variar.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Exp. 1042/2017.

Juicio: Especial de Cancelación de alimentos.

Sentencia: 16 de Octubre de 2018.

La sentencia recaída en esta causa, no ha causado estado en virtud de que se encuentra tramitando recurso de apelación, que interpusiera la demandada es por lo que aún no ha causado estado la referida sentencia, pues el tipo de juicio ventilado en el expediente, de cancelación de alimentos, debido al sigilo del asunto, y de acuerdo al 121 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, y por lo tanto la información tanto de las partes como del fondo del asunto, se considera información de por lo tanto no se ha generado la versión pública de la misma, en el portal de Transparencia, pues, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** prevé: **"Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, pues se acredita que la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, pues en el caso concreto, se trataría de cancelar una pensión alimenticia.**

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta que la referida sentencia haya causado estado, en virtud de que con fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, el Tribunal Se alzada, a través de la Segunda Sala, admitió el recurso de apelación para su tramitación, tal y como se desprende del oficio 347 de esa misma fecha.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de un juicio, en el que la sentencia no ha causado estado o autoridad de cosa juzgada, toda vez que la información que en un momento dado pretendieran las partes, se encuentra deliberando.

En consecuencia, mientras no se resuelva el recurso de apelación planteado, contra la sentencia definitiva dictada en el expediente 1042/2017, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 1042/2017, radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Cunduacán, Tabasco, previo a la emisión de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, pues que en el proceso se encuentra en apelación, en la cual se cancela la pensión que el acreedor otorga.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos humanos desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación del resultado de la sentencia, así como de las partes, antes de que la misma cause estado, o del resultado mismo que en un momento dado el Tribunal de Alzada resuelva, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que la sentencia emitida por esta primera instancia, no es el resultado definitivo o el fin del asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la resolución, podrían generar situaciones que vulnerarían las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, pues el sentido de la resolución que esta primera instancia emitió y el sentido en que la Sala resuelva el asunto de fondo, podría variar.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Exp. 558/2017.

Juicio: Ordinario Civil Terminación de Contrato de Comodato.

Sentencia: 31 de agosto de 2018.

La sentencia recaída en esta causa, no ha causado estado en virtud de que se encuentra tramitando juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito con residencia en el Estado de Tabasco, que promoviera el demandado, es por lo que aún no ha causado estado la referida sentencia, pues el tipo de juicio ventilado en el expediente, se trata de dar por terminado un contrato de comodato, y de acuerdo al 121 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco**, y por lo tanto la información tanto de las partes como del fondo del asunto, se considera información de por lo tanto no se ha generado la versión pública de la misma, en el portal de Transparencia, pues, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé: **"Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, pues se acredita que la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, pues en el caso concreto, la acción del actor, es la de recuperar un inmueble, y que por razones obvias, el sentido de la resolución que emitiera la Autoridad federal pudiera dar lugar a que el demandado se preparase para la ejecución de la misma.**

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta que la referida sentencia haya causado estado, en virtud de que con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Civil del Tribunal superior de Justicia, a través del oficio 1723, comunicó a este juzgado, que el demandado, interpuso juicio de garantías contra la resolución recaída en el toca 799/2018-II, que confirmó la sentencia emitida por esta autoridad, razón por la cual, no se ha hecho la versión pública de los datos de las partes en el expediente.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de un juicio, en el que la sentencia no ha causado estado o autoridad de cosa juzgada, toda vez que la información que en un momento dado pretendieran las partes, se encuentra deliberando.

En consecuencia, mientras no se resuelva el juicio de garantías interpuesto por el demandado, contra la resolución emitida por la Segunda Instancia, que confirmó la referida sentencia, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de

lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 558/2017, radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Cunduacán, Tabasco, previo a la emisión de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, daría oportunidad al demandado, la preparación para procedimientos futuros, tendientes a la ejecución de la sentencia.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos humanos desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación del resultado de la sentencia, así como de las partes, antes de que la misma cause estado, o del resultado mismo que en un momento dado el Tribunal de Alzada resuelva, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que la sentencia emitida por esta primera instancia, no es el resultado definitivo o el fin del asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la resolución, podrían generar situaciones que vulnerarían las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, pues el sentido de la resolución que esta primera instancia emitió y el sentido en que la Sala resuelva el asunto de fondo, podría variar.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Exp. 980/2017.

Juicio: Ordinario Civil de acción reivindicatoria.

Sentencia: 28 de septiembre de 2018.

La sentencia recaída en esta causa, no ha causado estado en virtud de que se encuentra tramitando juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito con residencia en el Estado de Tabasco, que promoviera la demandada, es por lo que aún no ha causado estado la referida sentencia, pues el tipo de juicio ventilado en el expediente, se trata de dar por terminado un contrato de comodato, y de acuerdo al 121 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, y por lo tanto la información tanto de las partes como del fondo del asunto, se considera información de por lo tanto no se ha generado la versión pública de la misma, en el portal de Transparencia, pues, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** prevé: "**Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, pues se acredita que la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, pues en el caso concreto, la acción del actor, es la de recuperar un inmueble, y que por razones obvias, el sentido de la resolución que emitiera la Autoridad federal pudiera dar lugar a que la demandada se preparase para la ejecución de la misma.**

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta que la referida sentencia haya causado estado, en virtud de que con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Civil del Tribunal superior de Justicia, a través del oficio 3340, comunicó a este juzgado, que la demandada, interpuso juicio de garantías contra la resolución recaída en el toca 917/2018-II, que confirmó la sentencia emitida por esta autoridad, razón por la cual, no se ha hecho la versión pública de los datos de las partes en el expediente.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de un juicio, en el que la sentencia no ha causado estado o autoridad de cosa juzgada, toda vez que la información que en un momento dado pretendieran las partes, se encuentra deliberando.

En consecuencia, mientras no se resuelva el juicio de garantías interpuesto por la demandada, contra la resolución emitida por la Segunda Instancia, que confirmó la referida sentencia, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de

lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 980/2017, radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Cunduacán, Tabasco, previo a la emisión de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, daría oportunidad a la demandada, la preparación para procedimientos futuros, tendientes a la ejecución de la sentencia.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos humanos desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación del resultado de la sentencia, así como de las partes, antes de que la misma cause estado, o del resultado mismo que en un momento dado el Tribunal de Alzada resuelva, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que la sentencia emitida por esta primera instancia, no es el resultado definitivo o el fin del asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la resolución, podrían generar situaciones que vulnerarían las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, pues el sentido de la resolución que esta primera instancia emitió y el sentido en que la Sala resuelva el asunto de fondo, podría variar.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Exp. 202/2015.

Juicio: Ejecutivo Mercantil.

Sentencia: 15 de noviembre de 2018.

La sentencia recaída en esta causa, no ha causado estado en virtud de que se encuentra tramitando juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito con residencia en el Estado de Tabasco, que promoviera el demandado, es por lo que aún no ha causado estado la referida sentencia, ya que la misma sentencia no admite recurso de apelación, por la cuantía derimida en la causa, y de acuerdo al 121 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, y por lo tanto la información tanto de las partes como del fondo del asunto, se considera información de por lo tanto no se ha generado la versión pública de la misma, en el portal de Transparencia, pues, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** prevé: "**Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, pues se acredita que la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, pues en el caso concreto, la acción del actor, es la de recuperar un inmueble, y que por razones obvias, el sentido de la resolución que emitiera la Autoridad federal pudiera dar lugar a que el demandado se preparase para la ejecución de la misma.**

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta que la referida sentencia haya causado estado, en virtud de que con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad Federal, a través del oficio 14942, comunicó a este juzgado, que el promovente, interpuso juicio de garantías contra la resolución recaída en a causa 202/2015, que declaró improcedente la acción ejercitada por dicho actor, razón por la cual, no se ha hecho la versión pública de los datos de las partes en el expediente.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de un juicio, en el que la sentencia no ha causado estado o autoridad de cosa juzgada, toda vez que la información que en un momento dado pretendieran las partes, se encuentra deliberando.

En consecuencia, mientras no se resuelva el juicio de garantías interpuesto por el actor, contra la resolución emitida por esta autoridad, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 202/2015, radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Cunduacán, Tabasco, previo a la emisión de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, daría oportunidad al demandado, la preparación para procedimientos futuros, tendientes a la ejecución de la sentencia.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos humanos desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación del resultado de la sentencia, así como de las partes, antes de que la misma cause estado, o del resultado mismo que en un momento dado el Tribunal de Alzada resuelva, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que la sentencia emitida por esta primera instancia, no es el resultado definitivo o el fin del asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la resolución, podrían generar situaciones que vulnerarían las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, pues el sentido de la resolución que esta primera instancia emitió y el sentido en que la Sala resuelva el asunto de fondo, podría variar.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Juzgado Civil

Asunto: contestación a requerimiento.

Cunduacán, Tab., 13 de marzo de 2019.

**LIC. NORMA LETICIA FELIX GARCÍA.
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.**

En atención al oficio PT/154/019, de fecha once de marzo del 2019, remitido por la Juez Civil de Primera Instancia licenciada Norma Leticia Félix García, informo lo siguiente:

Relación de sentencias que no han causado estado o ejecutoria del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018:

Expediente **209/2018.**

Juicio: **Ordinario Civil de Responsabilidad Objetiva Civil.**

Fecha de sentencia: 16/octubre/2018.

Fecha de Apelación: 05/noviembre/2018.

La prueba del daño.

En el caso del análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 209/2018, radicado en el juzgado civil de Cunduacán, Tabasco, previo a la emisión de la ejecutoria de la sentencia, conlleva la evidencia alteración de diversos derechos del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en

el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación el órgano jurisdiccional y con ellos la vulneración del expediente.

El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el de que se difunda.

Si una de las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia elaborada por la jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causa difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión, que resultaría afectación mas grave al interés general, pues se esta ante un limite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior para los efectos de su debido cumplimiento.

Atentamente

Secretario Judicial de la tercera Mesa Civil.



LIC. VICENTE TARANGO GUTIERREZ



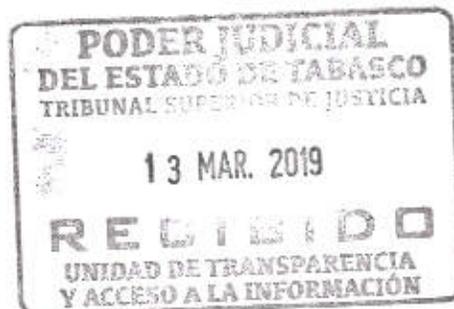
Dependencia : Juzgado 1ro. Civil de Primera Inst.

Oficio No. **838**

Asunto: El que se indica.

Nacajuca, Tab., Méx.; 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P r e s e n t e .



En cumplimiento a las instrucciones dadas por el Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en su oficio PT/154/2019, de seis de marzo del presente año, adjunto al presente, adjunto, remito la relación que contiene la información solicitada respecto **de las sentencias que fueron dictadas en el periodo comprendido del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018 que han causado ejecutoria, así como la relación de los que no ha causado ejecutoria con sus respectivos oficios.**

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.
LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE
NACAJUCA, TABASCO.



LICDA. CARMITA SANCHEZ MADRIGAL.

c.c.p. **LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA**, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado. Para su conocimiento.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO.

PRIMERA SECRETARIA

RELACION DE EXPEDIENTES CON SENTENCIA QUE CAUSARON EJECUTORIA

EXPEDIENT E	JUICIO	FECHA DE LA SENTENCIA	SENTIDO DEL FALLO	CANTIDAD DE FOJAS	FECHA EN QUE CAUSO EJECUTORIA LA SENTENCIA
1	157/2017 ESPECIAL DE ALIMENTOS	07/SEPTIEMBRE/2018	CONDENATORIA	19	17/10/2018
2	231/2014 RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD	11/SEPTIEMBRE/2018	CONDENATORIA	46	21/11/2018
3	299/2018 DIV.VOLUNTARIO	19/SEPTIEMBRE/2018	PROCEDENTE	14	14/11/2018
4	353/2018 DIV.VOLUNTARIO	16/OCTUBRE/2018	PROCEDENTE	11	27/11/2018
5	327/2018 HIPOTECARIO	14/OCTUBRE/2018	CONDENATORIA	14	14/01/2019
6	675/2016 EJECUTIVO MERCANTIL	22/OCTUBRE/2018	CONDENATORIA	16	21/11/2018
7	169/2018 ESPECIAL DE ALIMENTOS	09/NOVIEMBRE/2018	CONDENATORIA	18	31/01/2019
8	423/2018 DIV.VOLUNTARIO	13/NOVIEMBRE/2018	PROCEDENTE	17	03/01/2019

9	275/2018	DIVORCIO VOLUNTARIO	03/09/2018	PROCEDENTE	14	14/09/2018
---	----------	---------------------	------------	------------	----	------------

NACAJUCA, TABASCO A 13 DE MARZO DE 2019



SECRETARIA JUDICIAL
LICDA. PERLA DE LOS ANGELES BARAJAS MADRIGAL

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA,
TABASCO.**

SEGUNDA SECRETARIA

RELACION DE EXPEDIENTES CON SENTENCIA QUE CAUSARON EJECUTORIA

EXPEDIENTE	JUICIO	FECHA DE LA SENTENCIA	SENTIDO DEL FALLO	CANTIDAD DE FOJAS	FECHA EN QUE CAUSO EJECUTORIA LA SENTENCIA	
1	262/2018	DIVORCIO VOLUNTARIO	16/08/2018	PROCEDENTE	20	03/09/2019
2	276/2018	PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL	29/08/2018	PROCEDENTE	9	21/09/2010
3	074/2018	ESPECIAL HIPOTECARIO	02/10/2018	CONDENATORIA	23	26/02/2018
4	120/2017	DIVORCIO NECESARIO	30/10/2018	PROCEDENTE	30	07/01/2019
5	332/2016	DIVORCIO NECESARIO	08/11/2018	PROCEDENTE	42	12/12/2018
6	284/2018	PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE ADOPCIÓN PLENA DE LA MENOR DE EDAD	30/10/2018	PROCEDENTE	16	06/12/2018

7	270/2018	PENSION ALIMENTICIA	13/11/2018	CONDENATORIA	20	16/01/2019
8	296/2018	DIVORCIO VOLUNTARIO.	07/09/2018	PROCEDENTE	11	08/03/2019

NACAJUCA, TABASCO A 13 DE MARZO DE 2019



SECRETARIO JUDICIAL

LIC. DARVEY ALEMITHA SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO.

SEGUNDA SECRETARIA

RELACION DE EXPEDIENTES CON SENTENCIAS QUE NO HAN CAUSADO EJECUTORIA

EXPEDIENTE	JUICIO	FECHA DE LA SENTENCIA	SENTIDO DEL FALLO	CANTIDAD DE FOJAS
1	ESPECIAL HIPOTECARIO	21/08/2018	PROCEDENTE	35
2	EJECUTIVO MERCANTIL	26/09/2018	CONDENATORIA	25
3	ESPECIAL DE DESAHUCIO	01/10/2018	CONDENATORIA	15
4	PENSION ALIMENTICIA	10/10/2018	CONDENATORIA	18

NACAJUCA, TABASCO A 13 DE MARZO DE 2019

SECRETARIO JUDICIAL

LIC. DARVEY AZMITTA SILVA





Dependencia : Juzgado 1ro. Civil de Primera Inst.

Oficio No. **866**

Exp.Núm.: 824/2014

Asunto: El que se indica.

Nacajuca, Tab., Méx.; 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P r e s e n t e .

Conforme a las instrucciones dadas por el Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número PT/154/2019 de fecha 06 de marzo del año en curso, rindo información respecto a la solicitud PJ/UTAIP/614/2018, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en razón de que el expediente número 824/2014 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, no cuenta con sentencia ejecutoriada en virtud de que se ordenó notificarle la sentencia al demandado por dictos, se considera que dicha información es clasificada como reservada.

Ahora bien, en cuanto al daño presente, probable y específico que causaría difundir la información, tenemos que al respecto el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus fracciones I, II y III, establece:

Artículo 112.- En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En este tenor, la divulgación de la información relacionada con el expediente número 824/2014, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de sus circunstancias jurídicas frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

A este respecto, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente, se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo la imparcialidad de los Juzgadores así como la obligación procesal de recibir en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico, promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente de volver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, afín de atender promociones que no podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su trámite generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este caso, los riesgos de los daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la Información, pues además de los daños presente y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación que resultaría en una afectación más grave al interés general pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior lo informo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.
LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE
NACAJUCA, TABASCO.



LICDA. CARMITA SANCHEZ MADRIGAL.



Dependencia : Juzgado 1ro. Civil de Primera Inst.

Oficio No. **869**

Exp.Núm.: 626/2012

Asunto: El que se indica.

Nacajuca, Tab., Méx.; 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P r e s e n t e .

Conforme a las instrucciones dadas por el Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número PT/154/2019 de fecha 06 de marzo del año en curso, rindo información respecto a la solicitud PJ/UTAIP/614/2018, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en razón de que el expediente número 626/2012 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, no cuenta con sentencia ejecutoriada en virtud de que promovieron amparo número 512/2017, se considera que dicha información es clasificada como reservada.

Ahora bien, en cuanto al daño presente, probable y específico que causaría difundir la información, tenemos que al respecto el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus fracciones I, II y III, establece:

Artículo 112.- En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En este tenor, la divulgación de la información relacionada con el expediente número 626/2012, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de sus circunstancias jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

A este respecto, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente, se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo la imparcialidad de los Juzgadores así como la obligación procesal de recibir en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico, promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente de volver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, afín de atender promociones que no podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su trámite generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este caso, los riesgos de los daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la Información, pues además de los daños presente y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación que resultaría en una afectación más grave al interés general pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior lo informo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE.
LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE
NACAJUCA, TABASCO.

LICDA. CARMITA SANCHEZ MADRIGAL.



Dependencia : Juzgado 1ro. Civil de Primera Inst.

Oficio No. **870**

Exp.Núm.: 188/2017

Asunto: El que se indica.

Nacajuca, Tab., Méx.; 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P r e s e n t e .

Conforme a las instrucciones dadas por el Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número PT/154/2019 de fecha 06 de marzo del año en curso, rindo información respecto a la solicitud PJ/UTAIP/614/2018, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en razón de que el expediente número 188/2017 relativo al juicio ESPECIAL DE DESAHUCIO, no cuenta con sentencia ejecutoriada en virtud de que no se le ha notificado la sentencia al demandado por lo que se ordenó girar oficios a varias dependencias, se considera que dicha información es clasificada como reservada.

Ahora bien, en cuanto al daño presente, probable y específico que causaría difundir la información, tenemos que al respecto el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus fracciones I, II y III, establece:

Artículo 112.- En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En este tenor, la divulgación de la información relacionada con el expediente número 188/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de sus circunstancias jurídicas frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

A este respecto, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente, se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo la imparcialidad de los Juzgadores así como la obligación procesal de recibir en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico, promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente de volver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, afín de atender promociones que no podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su trámite generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este caso, los riesgos de los daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la Información, pues además de los daños presente y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación que resultaría en una afectación más grave al interés general pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior lo informo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.
LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE
NACAJUCA, TABASCO.



LICDA. CARMITA SANCHEZ MADRIGAL.



Dependencia : Juzgado 1ro. Civil de Primera Inst.

Oficio No. **871**

Exp.Núm.: 632/2016

Asunto: El que se indica.

Nacajuca, Tab., Méx.; 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P r e s e n t e .

Conforme a las instrucciones dadas por el Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número PT/154/2019 de fecha 06 de marzo del año en curso, rindo información respecto a la solicitud PJ/UTAIP/614/2018, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en razón de que el expediente número 632/2016 relativo al juicio de PENSIÓN ALIMENTICIA, no cuenta con sentencia ejecutoriada en virtud de que se le requirió al demandado señale domicilio correcto de la parte actora para notificarle la sentencia, se considera que dicha información es clasificada como reservada.

Ahora bien, en cuanto al daño presente, probable y específico que causaría difundir la información, tenemos que al respecto el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus fracciones I, II y III, establece:

Artículo 112.- En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En este tenor, la divulgación de la información relacionada con el expediente número 632/2016, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de sus circunstancias jurídicas frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

A este respecto, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente, se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo la imparcialidad de los Juzgadores así como la obligación procesal de recibir en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico, promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente de volver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, afín de atender promociones que no podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su trámite generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este caso, los riesgos de los daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la Información, pues además de los daños presente y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación que resultaría en una afectación más grave al interés general pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior lo informo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE.
LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE
NACAJUCA, TABASCO.

LIGDA. CARMITA SANCHEZ MADRIGAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO.

PRIMERA SECRETARIA

RELACION DE EXPEDIENTES CON SENTENCIAS QUE NO HAN CAUSADO EJECUTORIA

EXPEDIENTE	JUICIO	FECHA DE LA SENTENCIA	SENTIDO DEL FALLO	CANTIDAD DE FOJAS
1	ESPECIAL DE DESAHUCIO	19/09/2018	PROCEDENTE	11
2	EJECUTIVO MERCANTIL	27/09/2018	CONDENATORIA	32
3	EJECUTIVO MERCANTIL	04/10/2018	ABSOLUTORIA	12
4	CANCELACION DE PENSION	09/10/2018	PROCEDENTE	16
5	EJECUTIVO MERCANTIL	15/10/2018	CONDENATORIA	24
6	GUARDA Y CUSTODIA	25/10/2018	CONDENATORIA	56
7	PENSION ALIMENTICIA	30/10/2018	PROCEDENTE	17
8	PENSION ALIMENTICIA	08/11/2018	PROCEDENTE	16

NACAJUCA, TABASCO A 13 DE MARZO DE 2019

SECRETARIA JUDICIAL

LICDA. PERLA DELOS ANGELES BARAJAS MADRIGAL





Dependencia : Juzgado 1ro. Civil de Primera Inst.

Oficio No. **873**

Exp.Núm.: 115/2018

Asunto: El que se indica.

Nacajuca, Tab., Méx.; 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P r e s e n t e .

Conforme a las instrucciones dadas por el Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número PT/154/2019 de fecha 06 de marzo del año en curso, rindo información respecto a la solicitud PJ/UTAIP/614/2018, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en razón de que el expediente número 115/2018 relativo al juicio de ESPECIAL DE DESAHUCIO, no cuenta con sentencia ejecutoriada en virtud de que no se ha notificado la sentencia al demandado, se considera que dicha información es clasificada como reservada.

Ahora bien, en cuanto al daño presente, probable y específico que causaría difundir la información, tenemos que al respecto el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus fracciones I, II y III, establece:

Artículo 112.- En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En este tenor, la divulgación de la información relacionada con el expediente número 115/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de sus circunstancias jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

A este respecto, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente, se podrían generar situaciones de presión que

podieran poner en riesgo la imparcialidad de los Juzgadores así como la obligación procesal de recibir en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico, promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente de volver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, afín de atender promociones que no podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su trámite generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este caso, los riesgos de los daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la Información, pues además de los daños presente y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación que resultaría en una afectación más grave al interés general pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior lo informo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.
LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE
NACAJUCA, TABASCO.



LICDA. CARMITA SANCHEZ MADRIGAL.



Dependencia : Juzgado 1ro. Civil de Primera Inst.

Oficio No. **876**

Exp.Núm.: 483/2010

Asunto: El que se indica.

Nacajuca, Tab., Méx.; 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P r e s e n t e .

Conforme a las instrucciones dadas por el Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número PT/154/2019 de fecha 06 de marzo del año en curso, rindo información respecto a la solicitud PJ/UTAIP/614/2018, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en razón de que el expediente número 483/2010 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, no cuenta con sentencia ejecutoriada en virtud de que no se ha notificado al demandado la sentencia, se considera que dicha información es clasificada como reservada.

Ahora bien, en cuanto al daño presente, probable y específico que causaría difundir la información, tenemos que al respecto el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus fracciones I, II y III, establece:

Artículo 112.- En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En este tenor, la divulgación de la información relacionada con el expediente número 271/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de sus circunstancias jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

A este respecto, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente, se podrían generar situaciones de presión que

podieran poner en riesgo la imparcialidad de los Juzgadores así como la obligación procesal de recibir en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico, promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente de volver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, afín de atender promociones que no podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su trámite generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este caso, los riesgos de los daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la Información, pues además de los daños presente y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación que resultaría en una afectación más grave al interés general pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior lo informo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE.
LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE
NACAJUCA, TABASCO.

LICDA. CARMITA SANCHEZ MADRIGAL.



Dependencia : Juzgado 1ro. Civil de Primera Inst.

Oficio No. **877**

Exp.Núm.: 169/2017

Asunto: El que se indica.

Nacajuca, Tab., Méx.; 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P r e s e n t e .

Conforme a las instrucciones dadas por el Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número PT/154/2019 de fecha 06 de marzo del año en curso, rindo información respecto a la solicitud PJ/UTAIP/614/2018, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en razón de que el expediente número 169/2017 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, no cuenta con sentencia ejecutoriada en virtud de que no se ha notificado al demandado la sentencia, se considera que dicha información es clasificada como reservada.

Ahora bien, en cuanto al daño presente, probable y específico que causaría difundir la información, tenemos que al respecto el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus fracciones I, II y III, establece:

Artículo 112.- En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En este tenor, la divulgación de la información relacionada con el expediente número 169/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de sus circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

A este respecto, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente, se podrían generar situaciones de presión que

podieran poner en riesgo la imparcialidad de los Juzgadores así como la obligación procesal de recibir en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico, promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente de volver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, afín de atender promociones que no podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su trámite generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este caso, los riesgos de los daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la Información, pues además de los daños presente y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación que resultaría en una afectación más grave al interés general pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior lo informo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE.
LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE
NACAJUCA, TABASCO.

LICDA. CARMITA SANCHEZ MADRIGAL.



Dependencia : Juzgado 1ro. Civil de Primera Inst.

Oficio No. **879**

Exp.Núm.: 229/2017

Asunto: El que se indica.

Nacajuca, Tab., Méx.; 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P r e s e n t e .

Conforme a las instrucciones dadas por el Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número PT/154/2019 de fecha 06 de marzo del año en curso, rindo información respecto a la solicitud PJ/UTAIP/614/2018, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en razón de que el expediente número 229/2017 relativo al juicio de CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, no cuenta con sentencia ejecutoriada en virtud de que las partes promovieron recurso de apelación, se considera que dicha información es clasificada como reservada.

Ahora bien, en cuanto al daño presente, probable y específico que causaría difundir la información, tenemos que al respecto el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus fracciones I, II y III, establece:

Artículo 112.- En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En este tenor, la divulgación de la información relacionada con el expediente número 229/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de sus circunstancias jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

A este respecto, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente, se podrían generar situaciones de presión que

podieran poner en riesgo la imparcialidad de los Juzgadores así como la obligación procesal de recibir en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico, promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente de volver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, afín de atender promociones que no podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su trámite generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este caso, los riesgos de los daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la Información, pues además de los daños presente y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación que resultaría en una afectación más grave al interés general pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior lo informo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE.
LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE
NACAJUCA, TABASCO.

LICDA. CARMITA SANCHEZ MADRIGAL.



Dependencia : Juzgado 1ro. Civil de Primera Inst.

Oficio No. **872**

Exp.Núm.: 199/2014

Asunto: El que se indica.

Nacajuca, Tab., Méx.; 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P r e s e n t e .

Conforme a las instrucciones dadas por el Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número PT/154/2019 de fecha 06 de marzo del año en curso, rindo información respecto a la solicitud PJ/UTAIP/614/2018, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en razón de que el expediente número 199/2014 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, no cuenta con sentencia ejecutoriada en virtud de que no se ha notificado la sentencia a la parte demandada, se considera que dicha información es clasificada como reservada.

Ahora bien, en cuanto al daño presente, probable y específico que causaría difundir la información, tenemos que al respecto el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus fracciones I, II y III, establece:

Artículo 112.- En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En este tenor, la divulgación de la información relacionada con el expediente número 199/2014, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de sus circunstancias jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

A este respecto, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente, se podrían generar situaciones de presión que

podrían poner en riesgo la imparcialidad de los Juzgadores así como la obligación procesal de recibir en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico, promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente de volver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, afín de atender promociones que no podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su trámite generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este caso, los riesgos de los daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la Información, pues además de los daños presente y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación que resultaría en una afectación más grave al interés general pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior lo informo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.
LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE
NACAJUCA, TABASCO.



LICDA. CARMITA SANCHEZ MADRIGAL.



Dependencia : Juzgado 1ro. Civil de Primera Inst.

Oficio No. **878**

Exp.Núm.: 235/2015

Asunto: El que se indica.

Nacajuca, Tab., Méx.; 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P r e s e n t e .

Conforme a las instrucciones dadas por el Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número PT/154/2019 de fecha 06 de marzo del año en curso, rindo información respecto a la solicitud PJ/UTAIP/614/2018, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en razón de que el expediente número 235/2015 relativo al juicio de GUARDA Y CUSTODIA, no cuenta con sentencia ejecutoriada en virtud de que las partes promovieron recurso de apelación, se considera que dicha información es clasificada como reservada.

Ahora bien, en cuanto al daño presente, probable y específico que causaría difundir la información, tenemos que al respecto el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus fracciones I, II y III, establece:

Artículo 112.- En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En este tenor, la divulgación de la información relacionada con el expediente número 235/2015, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de sus circunstancias jurídicas frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

A este respecto, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente, se podrían generar situaciones de presión que

podieran poner en riesgo la imparcialidad de los Juzgadores así como la obligación procesal de recibir en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico, promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente de volver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, afín de atender promociones que no podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su trámite generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este caso, los riesgos de los daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la Información, pues además de los daños presente y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación que resultaría en una afectación más grave al interés general pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior lo informo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.
LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE
NACAJUCA, TABASCO.



LICDA. CARMITA SANCHEZ MADRIGAL.



Dependencia : Juzgado 1ro. Civil de Primera Inst.

Oficio No. **875**

Exp.Núm.: 271/2018

Asunto: El que se indica.

Nacajuca, Tab., Méx.; 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P r e s e n t e .

Conforme a las instrucciones dadas por el Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número PT/154/2019 de fecha 06 de marzo del año en curso, rindo información respecto a la solicitud PJ/UTAIP/614/2018, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en razón de que el expediente número 271/2018 relativo al juicio de ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA, no cuenta con sentencia ejecutoriada en virtud de que no se ha localizado al demandado, se considera que dicha información es clasificada como reservada.

Ahora bien, en cuanto al daño presente, probable y específico que causaría difundir la información, tenemos que al respecto el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus fracciones I, II y III, establece:

Artículo 112.- En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En este tenor, la divulgación de la información relacionada con el expediente número 271/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de sus circunstancias jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

A este respecto, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente, se podrían generar situaciones de presión que

podieran poner en riesgo la imparcialidad de los Juzgadores así como la obligación procesal de recibir en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico, promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente de volver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, afín de atender promociones que no podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su trámite generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este caso, los riesgos de los daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la Información, pues además de los daños presente y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación que resultaría en una afectación más grave al interés general pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior lo informo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE.
LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE
NACAJUCA, TABASCO.

LICDA. CARMITA SANCHEZ MADRIGAL.



Dependencia : Juzgado 1ro. Civil de Primera Inst.

Oficio No. **874**

Exp.Núm.: 175/2017

Asunto: El que se indica.

Nacajuca, Tab., Méx.; 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P r e s e n t e .

Conforme a las instrucciones dadas por el Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número PT/154/2019 de fecha 06 de marzo del año en curso, rindo información respecto a la solicitud PJ/UTAIP/614/2018, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en razón de que el expediente número 175/2017 relativo al juicio de ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA, no cuenta con sentencia ejecutoriada en virtud de que no se ha localizado al demandado, se considera que dicha información es clasificada como reservada.

Ahora bien, en cuanto al daño presente, probable y específico que causaría difundir la información, tenemos que al respecto el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus fracciones I, II y III, establece:

Artículo 112.- En la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En este tenor, la divulgación de la información relacionada con el expediente número 175/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de sus circunstancias jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

A este respecto, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente, se podrían generar situaciones de presión que

podrían poner en riesgo la imparcialidad de los Juzgadores así como la obligación procesal de recibir en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico, promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente de volver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, afín de atender promociones que no podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su trámite generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este caso, los riesgos de los daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la Información, pues además de los daños presente y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación que resultaría en una afectación más grave al interés general pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior lo informo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.
LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE
NACAJUCA, TABASCO.



LICDA. CARMITA SANCHEZ MADRIGAL.



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera Instancia.

OFICIO NUM: JCM/1200/2019.

ASUNTO: Se rinde informe de Transparencia y se anexan veinticuatro pruebas de daños.

Macuspana, Tabasco, México, a 12 de marzo del 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION, DEL PODERJUDICIAL DEL ESTADO. VILLAHERMOSA TABASCO.

En atención a su oficio numero **PT/154/19**, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete de marzo del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le informo que **las resoluciones que han causado estado o ejecutoria** emitidas en el Juzgado Civil de Macuspana, Tabasco durante el periodo del **16 de agosto al 16 de noviembre de 2018**, son las que a continuación se detallan, precisándose el número de fojas de las mismas, y particularizándose el correspondiente número de la versión pública:

No.	Expediente	Juicio	Fecha de la sentencia	Número de fojas	Número de fojas versión pública.	Estatus
1	063/2018	Divorcio necesario	20-08-18	12	11	Ejecutoria - 11/09/18
2	155/2018	Ejecutivo mercantil	20-08-18	9	8	Ejecutoria- 19-09-2018
3	318/2017	Divorcio necesario	20-08-18	31	31	Ejecutoria- 14-09-2018
4	782/2017	Divorcio necesario	20-08-18	12	12	Ejecutoria - 05-02-2018.
5	529/2018	Divorcio voluntario	20-08-18	8	8	Ejecutoria - 31-08-2018
6	736/2017	Aumento de pensión alimenticia	24-08-18	12	12	Ejecutoria - 20-09-2018
7	501/2018	Divorcio voluntario	24-08-18	5	5	Ejecutoria - 05-09-2019

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
13 MAR. 2019
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

8	894/2017	Especial de alimentos	28-08-18	8	8	Ejecutoria - 20-09-18
9	049/2018	Ordinario Civil	31-08-18	10	11	Ejecutoria - 20-09-2018
10	224/2016	Especial de alimentos	31-08-18	11	11	Ejecutoria - 26-09-2018.
11	357/2017	Ejecutivo mercantil	31-08-18	9	8	Ejecutoria - 26-11-18
12	556/2018	Divorcio voluntario	31-08-18	6	6	Ejecutoria - 28-01-2019
13	571/2018	Divorcio voluntario	31-08-18	5	6	Ejecutoria - 14-09-2018
14	353/2018	Especial de alimentos	04-09-18	12	12	Ejecutoria - 06-12-2018
15	661/2016	Ejecutivo mercantil	11-09-18	9	8	Ejecutoria - 15-02-2019
16	631/2018	Divorcio voluntario	11-09-18	6	6	Ejecutoria - 03-10-18
17	655/2018	Divorcio voluntario	13-09-18	9	9	Ejecutoria - 05-10-2018
18	552/2018	Divorcio voluntario	13-09-18	5	5	Ejecutoria - 11-10-2018
20	588/2018	Divorcio voluntario	13-09-18	5	5	Ejecutoria - 28-01-2019
21	275/2018	Especial de alimentos	14-09-18	13	12	Ejecutoria - 22-10-2018
22	657/2017	Usucapión	14-09-18	12	12	Ejecutoria - 10-01-2019
23	350/2018	Especial de alimentos	14-09-18	13	13	Ejecutoria - 09-11-2018
24	667/2016	Especial de alimentos	17-09-18	12	12	Ejecutoria - 10-10-2018.
25	600/2018	Divorcio voluntario	18-09-18	5	5	Ejecutoria - 09-10-2018.
26	413/2017	Divorcio necesario	21-09-18	24	24	Ejecutoria - 15-10-2018
27	758/2017	Divorcio necesario	24-09-18	14	14	Ejecutoria - 01-03-2019
28	653/2018	Divorcio voluntario	25-09-18	6	6	Ejecutoria - 15-10-18
29	191/2018	Divorcio necesario	27-09-18	11	12	Ejecutoria - 22-10-

						2018
30	140/2018	Terminación de contrato	02-10-18	12	12	Ejecutoria - 29-10-18
31	601/2018	Información testimonial	03-10-18	5	5	Ejecutoria - 18-10-2018
32	265/2018	Pensión Alimenticia	05-10-18	12	13	Ejecutoria - 14-11-2018
33	677/2018	Divorcio voluntario	05-10-18	6	6	Ejecutoria - 31-10-2018
34	517/2018	Información testimonial	05-10-18	5	5	Ejecutoria - 23-10-2018
35	296/2018	Divorcio incausado	05-10-18	13	13	Ejecutoria - 31-10-2018.
36	221/2018	Divorcio necesario	08-10-18	11	12	Ejecutoria - 06-11-2018
37	176/2018	Divorcio necesario	08-10-18	20	20	Ejecutoria - 13-12-2018
38	597/2017	Interdicción	08-10-18	9	9	Ejecutoria - 26-11-2018
39	298/2018	Cancelación de hipoteca	10-10-18	10	10	Ejecutoria - 10-01-2019
40	182/2018	Divorcio necesario	11-10-18	12	12	Ejecutoria - 25-01-2019
41	334/2017	Especial de alimentos	12-10-18	23	23	Ejecutoria - 10-01-2019
42	062/2018	Ejecutivo mercantil	16-10-18	5	5	Ejecutoria - 22-11-2018
43	563/2017	Divorcio necesario	16-10-18	19	19	Ejecutoria - 29-11-2018
44	704/2018	Divorcio voluntario	16-10-18	8	8	Ejecutoria - 12-11-2018
45	707/2018	Información testimonial	16-10-18	8	8	Ejecutoria - 05-11-2018
46	709/2018	Divorcio voluntario	16-10-18	8	8	Ejecutoria - 29-10-2018
47	717/2018	Divorcio voluntario	16-10-18	7	7	Ejecutoria - 30 -10-2018
48	763/2017	Especial de alimentos	22-10-18	14	14	Ejecutoria -14-11-2018
49	740/2018	Divorcio	30-10-18	7	7	Ejecutoria

		voluntaria				- 29-11-2018
50	565/2018	Información testimonial	30-10-18	4	4	Ejecutoria - 14-11-2018
51	591/2018	Especial de alimentos	30-10-18	11	11	Ejecutoria - 14-01-2019
52	765/2018	Divorcio voluntario	30-10-18	4	4	Ejecutoria - 16-11-2018
53	690/2018	Información testimonial	30-10-18	6	7	Ejecutoria - 21-01-2019
54	748/2018	Divorcio voluntario	30-10-18	7	7	Ejecutoria - 28-01-2019
55	615/2017	Divorcio necesario	31-10-18	13	13	Ejecutoria - 15-12-18
56	630/2017	Divorcio necesario	31-10-18	13	13	Ejecutoria - 28-11-2018
57	711/2016	Especial de alimentos	31-10-18	12	12	Ejecutoria 13-03-2019.
58	279/2018	Pensión Alimenticia	31-10-18	8	8	Ejecutoria. 13-03-2019
59	427/2018	Especial de alimentos	13-11-18	5	5	Ejecutoria - 13-03-2019
60	822/2015	Especial de alimentos	13-11-18	10	10	Ejecutoria - 13-03-2019
61	769/2018	Información testimonial	13-11-18	6	7	Ejecutoria - 26-11-2018

**Total de expedientes con sentencia definitiva que han causado ejecutoria con versión pública 61, y del número de fojas útiles de las sentencias tal como se publicaron 607 fojas y en versión pública equivalen a 609 fojas útiles.

En atención a que existen **resoluciones que no han causado estado o ejecutoria**, emitidas en el Juzgado Civil de Macuspana, Tabasco durante el periodo del **16 de agosto al 16 de noviembre de 2018**, en el cuadro que se detalla a continuación se precisan los datos de las mismas:

No.	Expediente	Juicio	Fecha de la sentencia	Número de fojas	Estatus	No. de oficio
1	235/2018	Especial de alimentos	24-08-18	12	No ha causado estado.	1243
2	690/2016 acumulado	Especial de alimentos	11-09-18	28	No ha causado	1244

	al 254/2017				ejecutoria.	
3	321/2017	Reconocimiento de paternidad	18-09-18	21	Sin Ejecutoria.	1245
4	171/2018	Especial de alimentos	21-09-18	11	Sin Ejecutoria	1246
5	213/2018	Especial de alimentos	28-09-18	10	Sin Ejecutoria.	1247
6	809/2017	Revocación de adopción plena	02-10-18	6	Sin Ejecutoria.	1248
7	190/2018	Divorcio necesario	08-10-18	13	Sin Ejecutoria	1249
8	160/2018	Divorcio necesario	08-10-18	11	Sin Ejecutoria	1250
9	313/2018	Especial de alimentos	11-10-18	11	Sin Ejecutoria	1251
10	699/2017	Otorgamiento y firma de escritura	19-10-18	15	Sin Ejecutoria.	1252
11	513/2014	Especial de alimentos	22-10-18	11	Sin Ejecutoria	1253
12	735/2017	Hipotecario	25-10-18	12	Sin Ejecutoria	1254
13	514/2017	Usucapión	29-10-18	19	Sin Ejecutoria.	1258
14	174/2018	Pensión alimenticia	30-10-18	10	Sin Ejecutoria.	1241
15	526/2018	Especial de alimentos	30-10-18	7	Sin Ejecutoria.	1242
16	383/2017	Especial de alimentos	31-10-18	14	Sin Ejecutoria.	1262
17	263/2017	Nulidad de cuenta catastral	31-10-18	12	Sin ejecutoria.	1255
18	860/2015	Ejecutivo mercantil	31-10-18	10	Sin Ejecutoria.	1256
19	396/2015	Especial de alimentos	31-10-18	9	Sin Ejecutoria	1263
20	495/2018	Especial de alimentos	31-10-18	11	Sin Ejecutoria.	1264
21	323/2018	Especial de alimentos	31-10-18	9	Sin ejecutoria.	1257
22	720/2017	Reconocimiento de paternidad	09-11-18	18	Sin ejecutoria.	1259
23	588/2017	Convivencia familiar	13-11-18	7	Sin ejecutoria.	1260
24	595/2017	Especial de alimentos	16-11-18	23	Sin ejecutoria.	1261

Haciendo un total de **veinticuatro sentencias** emitidas en el periodo que se informa, las cuales **no han causado ejecutoria** por diversos motivos, por lo que en acatamiento a lo establecido en el oficio que se contesta y acorde a lo establecido en los numerales 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se realiza la prueba de daño para cada expediente en forma debidamente fundada y motivada, según consta en los oficios marcados con los números **1241 a 1264**, los cuales se anexan al

presente oficio, lo anterior para todos los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE MACUSPANA, TABASCO.**

LIC. YESSÉNIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ.

*Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana, Tabasco.
Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz
Tel. (01993) 3582000 Ext. 5101.*

*L.YNH/Bcj.****

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera
Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1243

EXP. 235/2018.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **235/2018, relativo al juicio Especial de alimentos**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que fue impugnado el fallo definitivo y el expediente se encuentra turnado ante el Tribunal de Alzada para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 235/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que exista determinación por parte del Tribunal de Alzada en relación al recurso ordinario que se tramita, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del cual se encuentra pendiente la resolución de un

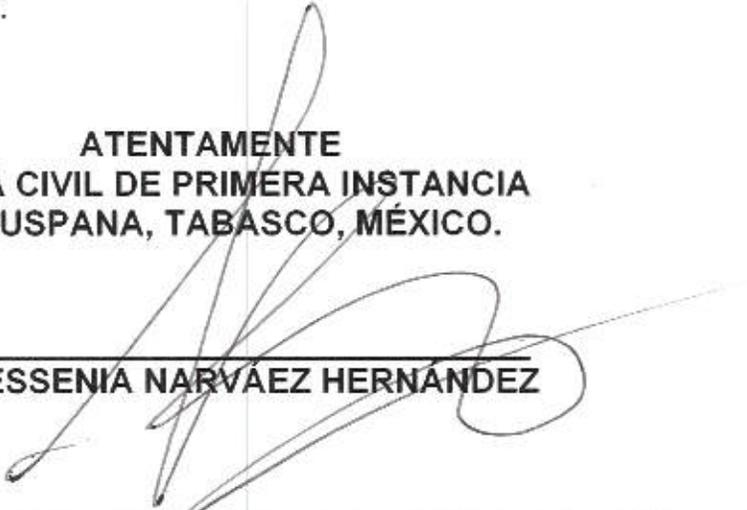
medio de defensa ordinario, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.**


LIC. YESSENIA NARVAEZ HERNÁNDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1244/

EXP. 690/2016 y su acumulado 254/2017.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **690/2016 y su acumulado 254/2017, relativo al Ordinario Civil de Reconocimiento de paternidad**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que dicha resolución fue modificada por la primera sala civil y en la actualidad la misma se encuentra bajo juicio de amparo ante la autoridad federal correspondiente, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 254/2017 acumulado al 690/2016, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que exista determinación por parte del Tribunal de Amparo en relación al recurso ordinario que se tramita, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que

no ha quedado firme y del cual se encuentra pendiente la resolución de un medio de defensa constitucional, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

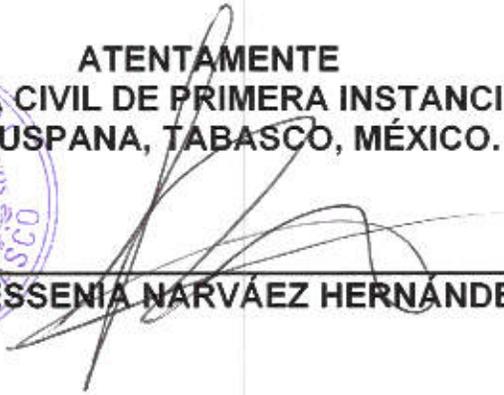
Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.



LIC. YESSERIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ



**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1245 ✓

EXP. 321/2017.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **321/2017, relativo al juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que fue impugnado el fallo definitivo y el Tribunal de Alzada modificó el fallo respectivo el cual se encuentra pendiente de recibir la ejecutoria correspondiente, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 235/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que exista determinación firme por parte del Tribunal de Alzada en relación al recurso ordinario que se tramita, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del cual se encuentra pendiente que quede firme el

mismo al estar dentro del término para interponer el método de defensa correspondiente, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.



LIC. YESSSENIA NARVAEZ HERNÁNDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1246 /

EXP. 171/2018.

Macuspana, Tabasco.; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **171/2018**, relativo al juicio Especial de alimentos; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que se encuentra pendiente de notificarse el fallo definitivo al demandado por razón de haber cambiado de domicilio, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 171/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que obre la notificación legal respectiva, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del que una de las partes no ha tenido cabal conocimiento, y su tramitación generaría una afectación inmediata al

principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.**



LIC. YESSENIA NARVAEZ HERNANDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera
Instancia de Macuspana, Tabasco



OFICIO NÚM: 1247 ✓

EXP. 213/2018.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **213/2018, relativo al juicio Especial de alimentos**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que fue impugnado el fallo definitivo y el expediente se encuentra turnado ante el Tribunal de Alzada para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 213/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que exista determinación por parte del Tribunal de Alzada en relación al recurso ordinario que se tramita, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del cual se encuentra pendiente la resolución de un

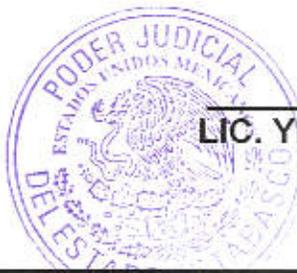
medio de defensa ordinario, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.**



LIC. YESSENIA NARVAEZ HERNANDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera
Instancia de Macuspana, Tabasco



OFICIO NÚM: 1248

EXP. 809/2017.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **809/2017**, **relativo al juicio especial de revocación de adopción plena**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 809/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

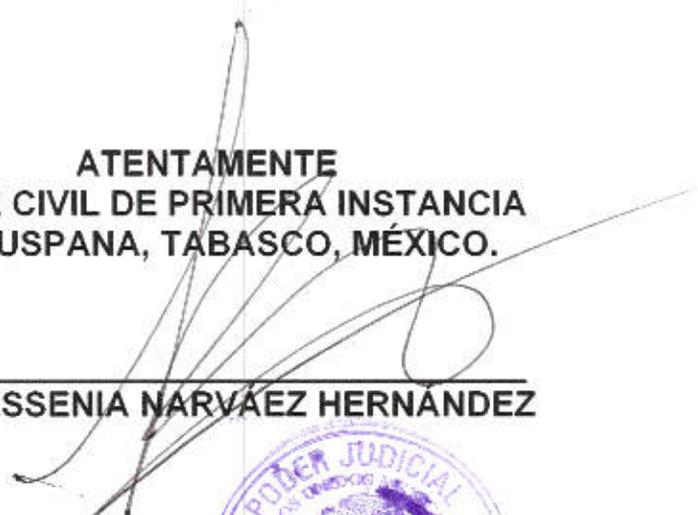
Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que obre la notificación legal respectiva, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del que ninguna del partes ha impulsado el procedimiento, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar par tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.**


LIC. YESSENIA NARVAEZ HERNANDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**





DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera
Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1249

EXP. 190/2018.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.190
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **190/2018, relativo al juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que fue impugnado el fallo definitivo y el Tribunal de Alzada modificó el fallo respectivo el cual se encuentra pendiente de recibir la ejecutoria correspondiente, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 190/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que exista determinación firme por parte del Tribunal de Alzada en relación al recurso ordinario que se tramita, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del cual se encuentra pendiente que quede firme el mismo al estar dentro del término para interponer el método de defensa correspondiente, y su tramitación generaría una afectación inmediata al

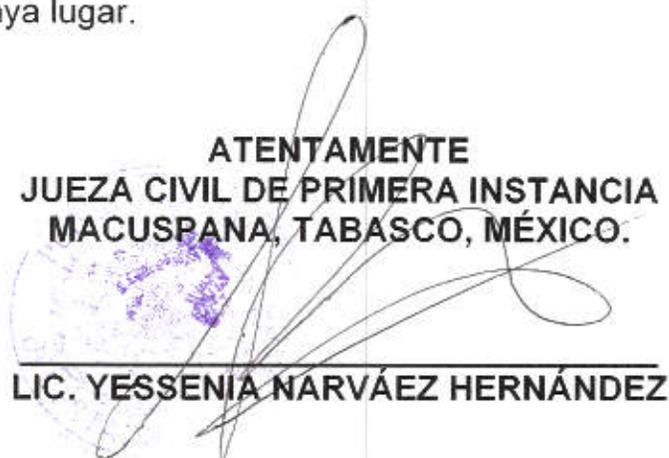
principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.


LIC. YESSENIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1250 /

EXP. 160/2018.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **160/2018**, relativo al **juicio especial ordinario Civil de Divorcio Necesario**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, toda vez que no ha regresado exhorto que se remitió para efectos de notificar a la parte demandada, sin embargo por auto de fecha doce de marzo del presente año se envió oficio recordatorio ante el Juez exhortado mediante similar número 1175/II/2019, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 160/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que obre la notificación legal respectiva, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del que una de las partes no ha tenido cabal conocimiento, y su tramitación generaría una afectación inmediata al

principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.**


LIC. YESSENIA NARVAEZ HERNANDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco.**

Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera
Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1251 ✓

EXP. 313/2018.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **313/2018**, **relativo al juicio especial de alimentos**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, toda vez que no ha regresado el exhorto que se remitió para efectos de notificar a la parte demandada, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 313/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

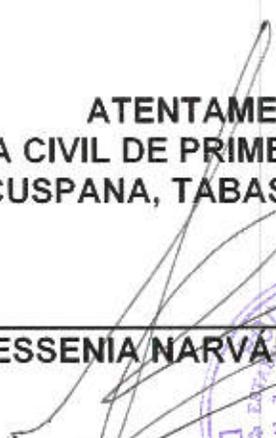
Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que obre la notificación legal respectiva, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del que una de las partes no ha tenido cabal conocimiento, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.**


LIC. YESSENIA NARVAEZ HERNÁNDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera
Instancia de Macuspana, Tabasco



OFICIO NÚM: 1252 ✓

EXP. 699/2017.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **699/2017**, relativo al **juicio ordinario Civil de Otorgamiento y Firma de Escritura**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada toda vez de que fue impugnado el fallo definitivo y el expediente se encuentra turnado ante el Tribunal de Alzada para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 699/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que exista determinación firme por parte del Tribunal de Alzada en relación al recurso ordinario que se tramita,

lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del método defensa correspondiente, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.


LIC. YESSENIA NARVAEZ HERNANDEZ



**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1253 ✓

EXP. 513/2014.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **513/2014, relativo al juicio especial de alimentos**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se encuentra pendiente de notificarse el fallo definitivo al demandado por razón de haber cambiado de domicilio, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 513/2014, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que obre la notificación legal respectiva, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del que una de las partes no ha tenido cabal conocimiento, y su tramitación generaría una afectación inmediata al

principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.**



LIC. YESSENIA NARVAEZ HERNANDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera
Instancia de Macuspana, Tabasco



OFICIO NÚM: 1254 /

EXP. 735/2017.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de

Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **735/2017, relativo al juicio especial hipotecario**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que fue impugnado el fallo definitivo y el expediente se encuentra turnado ante el Tribunal de Alzada para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 135/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que exista determinación firme por parte del Tribunal de Alzada en relación al recurso ordinario que se tramita,

lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del método de defensa correspondiente, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.



LIC. YESSSENIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1258 ✓

EXP. 514/2017.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **514/2017, relativo al juicio Ordinario Civil de Usucapión**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que fue impugnado el fallo definitivo y el expediente se encuentra turnado ante el Tribunal de Alzada para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 514/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que exista determinación firme por parte del Tribunal de Alzada en relación al recurso ordinario que se tramita, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del cual se encuentra pendiente que quede firme el

mismo al estar dentro del término para interponer el método de defensa correspondiente, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.**

LIC. YESSSENIA NARVAEZ HERNÁNDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera
Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1241 ✓

EXP. 174/2018.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **174/2018, relativo al juicio especial alimentos**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se encuentra pendiente de notificarse el fallo definitivo al demandado por razón de haber cambiado de domicilio, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 174/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que obre la notificación legal respectiva, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del que una de las partes no ha tenido cabal conocimiento, y su tramitación generaría una afectación inmediata al

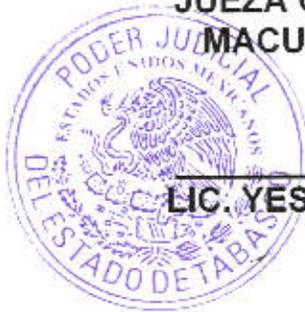
principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.**



LIC. YESSENIA NARVAEZ HERNÁNDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1242/

EXP. 526/2018.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **526/2018, relativo al juicio especial alimentos**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que no sido recepcionado el exhorto que se remitió para efectos de notificar al demandado la resolución definitiva, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 526/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que obre la notificación legal respectiva, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del que una de las partes no ha tenido cabal conocimiento, y su tramitación generaría una afectación inmediata al

principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.

LIC. YESSÉNIA NARVAEZ HERNÁNDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera
Instancia de Macuspana, Tabasco



OFICIO NÚM: 1262

EXP. 383/2017.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **383/2017, relativo al juicio especial alimentos**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que fue impugnado el fallo definitivo y el expediente se encuentra turnado ante el Tribunal de Alzada para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 383/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que exista determinación firme por parte del Tribunal de Alzada en relación al recurso ordinario que se tramita,

lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del método de defensa correspondiente, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.

LIC. YESSENIA NARVAEZ HERNÁNDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera
Instancia de Macuspana, Tabasco



OFICIO NÚM: 1255 /

EXP. 263/2017.

Macuspana, Tabasco.: 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **263/2017**, relativo al **juicio Ordinario Civil de Nulidad de Cuenta Catastral**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que fue impugnado el fallo definitivo y el expediente se encuentra turnado ante el Tribunal de Alzada para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 263/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que exista determinación firme por parte del Tribunal de Alzada en relación al recurso ordinario que se tramita,

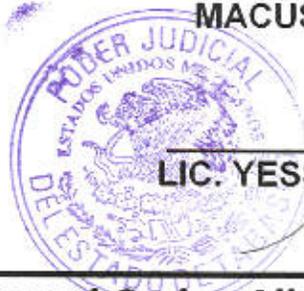
lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del método de defensa correspondiente, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.**



LIC. YESSENIA NARVAEZ HERNÁNDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera
Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1256

EXP. 860/2015.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **860/2015, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que se interpuso juicio de amparo y se encuentra pendiente de resolver ante la autoridad federal correspondiente, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 860/2015, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que exista determinación por parte del Tribunal Constitucional en relación al juicio que se tramita, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del cual se encuentra pendiente la resolución de un

medio de defensa constitucional, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.

LIC. YESSSENIA NARVAEZ HERNANDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1263 ✓

EXP. 396/2015.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **396/2015, relativo al juicio Especial de alimentos**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se encuentra pendiente de notificarse el fallo definitivo al demandado por razón de haber cambiado de domicilio, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 396/2015, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que obre la notificación legal respectiva, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente,

dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del que una de las partes no ha tenido cabal conocimiento, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.



LIC. YESSENIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ



**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera
Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1264

EXP. 495/2018.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **495/2018, relativo al juicio Especial de alimentos**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se encuentra pendiente de notificarse el fallo definitivo al demandado por razón de haber cambiado de domicilio, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 495/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que obre la notificación legal respectiva, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del que una de las partes no ha tenido cabal conocimiento, y su tramitación generaría una afectación inmediata al

principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.

LIC. YESSERIA NARVAEZ HERNANDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1257 ✓

EXP. 323/2018.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **323/2018, relativo al juicio Especial de alimentos**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que fue impugnado el fallo definitivo y el expediente se encuentra turnado ante el Tribunal de Alzada para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 323/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que exista determinación firme por parte del Tribunal de Alzada en relación al recurso ordinario que se tramita, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del cual se encuentra pendiente que quede firme el

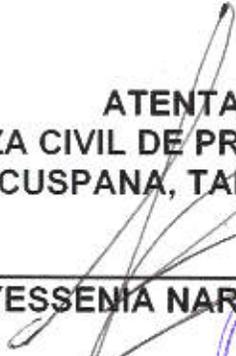
mismo al estar dentro del término para interponer el método de defensa correspondiente, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.


LIC. YESSEÑA NARVAEZ HERNÁNDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera
Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1259 ✓

EXP. 720/2017.

Macuspana, Tabasco; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **720/2017, relativo al juicio Ordinario civil de Reconocimiento de Paternidad**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que fue impugnado el fallo definitivo y el expediente se encuentra turnado ante el Tribunal de Alzada para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 720/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que exista determinación firme por parte del Tribunal de Alzada en relación al recurso ordinario que se tramita, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del cual se encuentra pendiente que quede firme el

mismo al estar dentro del término para interponer el método de defensa correspondiente, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

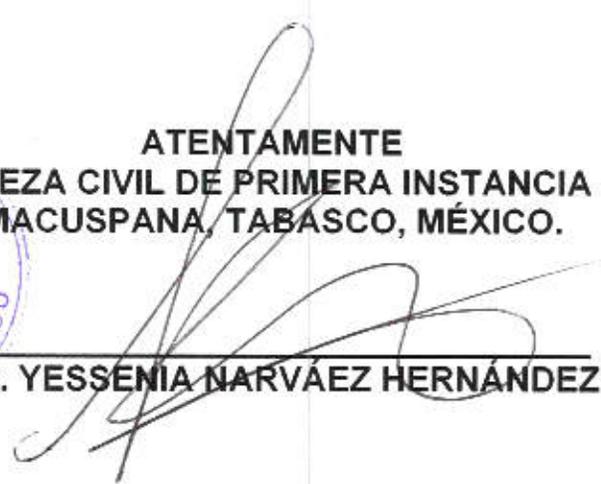
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.


LIC. YESSENIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera
Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1260 ✓

EXP. 588/2017.

Macuspana, Tabasco,; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **588/2017, relativo al juicio Ordinario Civil de Convivencia Familiar**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que fue impugnado el fallo definitivo y el expediente se encuentra turnado ante el Tribunal de Alzada para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 588/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que exista determinación firme por parte del Tribunal de Alzada en relación al recurso ordinario que se tramita, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del cual se encuentra pendiente que quede firme el

mismo al estar dentro del término para interponer el método de defensa correspondiente, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.**



LIC. YESSENIA NARVAEZ HERNANDEZ

**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera
Instancia de Macuspana, Tabasco

OFICIO NÚM: 1261

EXP. 595/2017.

Macuspana, Tabasco,; 13 de marzo de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el siete del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de

Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **595/2017, relativo al juicio Especial de Alimentos**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que fue impugnado el fallo definitivo y el expediente se encuentra turnado ante el Tribunal de Alzada para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, por tal motivo resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 595/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que exista determinación firme por parte del Tribunal de Alzada en relación al recurso ordinario que se tramita, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del cual se encuentra pendiente que quede firme el

mismo al estar dentro del término para interponer el método de defensa correspondiente, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO.

LIC. YESSERIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ

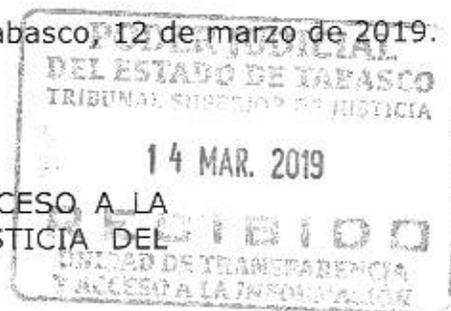
**Boulevard Carlos Alberto Madrazo Becerra sin número de la
Colonia Independencia de esta Ciudad de Macuspana,
Tabasco. Centro de Justicia Civil, Penal y de Paz.**



DEPENDENCIA. JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.
OFICIO NUMERO: 840 ✓
ASUNTO. EL QUE SE INDICA.

Ciudad, Pémex, Macuspana, Tabasco, 12 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN,
DIRECTOR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.



Por medio del presente, en atención al término que se me concedió en el oficio número **PT/154/2019**, se informa lo siguiente:

Que después de obtener información proporcionada por las secretarías de acuerdos adscrita al juzgado, quienes llevan el control del estado procesal de los expedientes, se informa lo siguiente:

1. Informe de la Versión pública de todas las resoluciones definitivas que se han emitido del periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018; que comprenden el cálculo del número de fojas útiles en que se plasmaron, para que se esté en condiciones de calcular el importe que deberá cubrir costo de reproducción de la versión pública que al efecto se pudieren generar:

Nº	EXP.	JUICIO	FECHA DE LA SENTENCIA	CALCULO DE FOJAS ÚTILES DE LA SENTENCIA
1.	478/2017	ESPECIAL DE ALIMENTOS	13 DE AGOSTO DE 2018	18
2.	227/2018	ESPECIAL DE ALIMENTOS	20 DE AGOSTO DE 2018	13
3.	478/2012	DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD	31 DE AGOSTO DE 2018	15
4.	238/2018	DIVORCIO VOLUNTARIO	21 DE AGOSTO DE 2018	10
5.	617/2017	CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA	28 DE AGOSTO DE 2018	12
6.	293/2018	INFORMAICON TESTIMONIAL	27 DE AGOSTO DE 2018	6
7.	662/2017	DIVORCIO NECESARIO	27 DE AGOSTO DE	21

			2018	
8.	205/2018	CONTROVERSA FAMILIAR	31 DE AGOSTO DE 2018	15
9.	348/2018	DIVORCIO VOLUNTARIO	31 DE AGOSTO DE 2018	7
10.	596/2017	RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD	06 DE SEPTIEMBRE DE 2018	18
11.	530/2017	REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA	07 DE SEPTIEMBRE DE 2018	11
12.	240/2018	CANCELACION DE PENSION	06 DE SEPTIEMBRE DE 2018	13
13.	295/2018	ALIMENTOS	03 DE SEPTIEMBRE DE 2018	16
14.	423/2017	ALIMENTOS	11 DE SEPTIEMBRE DE 2018	19
15.	168/2016	ALIMENTOS	10 DE SEPTIEMBRE DE 2018	20
16.	173/2017	DIVORCIO NECESARIO	17 DE SEPTIEMBRE DE 2018	22
17.	146/2018	CANCELACION DE PENSION	12 DE SEPTIEMBRE DE 2018	20
18.	100/2018	DIVORCIO NECESARIO	21 DE SEPTIEMBRE DE 2018	18
19.	592/2015	ALIMENTOS	10 DE SEPTIEMBRE DE 2018	13
20.	268/2017	ORDINARIO REINVIDICATORIO	28 DE SEPTIEMBRE DE 2018	15
21.	380/2018	DIVORCIO VOLUNTARIO	14 DE SEPTIEMBRE DE 2018	7
22.	247/2018	DIVORCIO INCAUSADO	17 DE SEPTIEMBRE DE 2018	19
23.	548/2017	INFORMACION TESTMONIAL	25 DE SEPTIEMBRE DE 2018	7
24.	528/2017	ALIMENTOS	24 DE SEPTIEMBRE DE 2018	13
25.	105/2018	DIVORCIO NECESARIO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2018	18
26.	397/2017	RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD	04 DE OCTUBRE DE 2018	25
27.	334/2017	DIVORCIO NECESARIO	15 DE OCTUBRE DE 2018	23
28.	261/2017	DIVORCIO NECESARIO	15 DE OCTUBRE DE 2018	28
29.	232/2015	DIVORCIO NECESARIO	02 DE OCTUBRE DE	21

			2018	
30.	176/2018	DIVISION DE LA COPROPIEDAD	19 DE OCTUBRE DE 2018	21
31.	546/2017	PLENARIO DE POSESION	24 DE OCTUBRE DE 2018	34
32.	578/2017	EJECUTIVO MERCANTIL	16 DE OCTUBRE DE 2018	15
33.	421/2018	TESTIMONIAL	12 DE OCTUBRE DE 2018	7
34.	134/2014	ESPECIAL DE ALIMENTOS	23 DE OCTUBRE DE 2018	13
35.	415/2018	TESTIMONIAL	16 DE OCTUBRE DE 2018	6
36.	297/2018	EJECUTIVO MERCANTIL	09 DE NOVIEMBRE DE 2018	6
37.	557/2017	ESPECIAL DE ALIMENTOS	05 DE NOVIEMBRE DE 2018	23
38.	199/2018	ESPECIAL DE ALIMENTOS	06 DE NOVIEMBRE DE 2018	15
39.	93/2018	EJECUTIVO MERCANTIL	13 DE NOVIEMBRE DE 2018	23
40.	598/2017	DIVORCIO NECESARIO	31 DE OCTUBRE DE 2018	20
41.	119/2018	EJECUTIVO MERCANTIL	15 DE NOVIEMBRE DE 2018	16
42.	402/2018	REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA	07 DE NOVIEMBRE DE 2018	12
43.	139/2015	ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO	13 DE NOVIEMBRE DE 2018	18

2. En cuanto a las sentencias definitivas que NO HAN CAUSADO ESTADO o EJECUTORIA se enlistan las mismas y por separado se anexa el procedimiento de información reservada, fundada y motivada tal y como lo marcan los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad y que son las siguientes:

Nº	EXP.	JUICIO	FECHA DE LA SENTENCIA	EDO PROCESAL
1.	617/2017	CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA	28 DE AGOSTO DE 2018	NO HA CAUSADO ESTADO
2.	205/2018	CONTROVERSIAS FAMILIAR	31 DE AGOSTO DE 2018	NO HA CAUSADO ESTADO
3.	530/2017	REDUCCION DE	07 DE	NO HA CAUSADO

		PENSION ALIMENTICIA ALIMENTOS	SEPTIEMBRE DE 2018	ESTADO
4.	295/2018	ALIMENTOS	03 DE SEPTIEMBRE DE 2018	NO HA CAUSADO ESTADO
5.	592/2015	ALIMENTOS	10 DE SEPTIEMBRE DE 2018	NO HA CAUSADO ESTADO
6.	528/2017	ALIMENTOS	24 DE SEPTIEMBRE DE 2018	NO HA CAUSADO ESTADO
7.	105/2018	DIVORCIO NECESARIO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2018	NO HA CAUSADO ESTADO
8.	397/2017	RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD	04 DE OCTUBRE DE 2018	NO HA CAUSADO ESTADO
9.	546/2017	PLENARIO DE POSESION	24 DE OCTUBRE DE 2018	NO HA CAUSADO ESTADO
10.	557/2017	ESPECIAL DE ALIMENTOS	05 DE NOVIEMBRE DE 2018	NO HA CAUSADO ESTADO
11.	199/2018	ESPECIAL DE ALIMENTOS	06 DE NOVIEMBRE DE 2018	NO HA CAUSADO ESTADO
12.	93/2018	EJECUTIVO MERCANTIL	13 DE NOVIEMBRE DE 2018	NO HA CAUSADO ESTADO
13.	598/2017	DIVORCIO NECESARIO	31 DE OCTUBRE DE 2018	NO HA CAUSADO ESTADO
14.	139/2015	ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO	13 DE NOVIEMBRE DE 2018	NO HA CAUSADO ESTADO

SE ANEXA DETERMINACIONES INDIVIDUALES POR SEPARADO.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.



A T E N T A M E N T E
 LA JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, CIUDAD PEMEX
 MACUSPANA, TABASCO.

M. D. ROSA LENNY VILLEGAS PÉREZ.

*jca

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EXP: 617/2017 CANCELACION DE PENSION.

Con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, se considera **información reservada** la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

Los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se encuentran previstos en el punto el artículo 113, fracción XI de la Ley General, que establece los supuestos con los que puede determinarse la información reservada, mismos que se tiene por transcritos como si a la letra se insertaren.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Requisitos que han sido determinados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133.

En consecuencia, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

ARTICULO 317. Cesa la obligación de dar alimentos: I. Si el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Si el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV. Si el alimentista, sin el consentimiento del que quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; V. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo o al estudio del alimentario mientras subsistan estas causas; y VI. Cuando al alimentista incurra en una conducta dolosa o alevosa, y con ello obtenga un beneficio en detrimento de la economía del deudor.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre el juicio de CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA:

ARTÍCULO 530.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206. En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos. En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.

ARTÍCULO 531.- Emplazamiento y contestación a la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.

En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 532.- Audiencia. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

ARTÍCULO 533.- Sentencia. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza.

ARTÍCULO 534.- Aplicación de las reglas generales.

En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que la acción de CANCELACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA, es un procedimiento especial, en el que a petición del obligado se llama a los acreedores alimentarios para demostrar los supuestos que se señala para que la autoridad judicial competente la decrete y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya se encuentra una sentencia definitiva emitida por parte de este órgano jurisdiccional, la cual aun no ha quedado firme, ya que la ley adjetiva civil prevé que es a petición de parte en que se debe decretar y no de oficio; por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

En consecuencia, mientras no se declare que dicha resolución definitiva ha causado estado o está debidamente ejecutoriado el juicio de cancelación de pensión alimenticia ventilado en el expediente **617/2017**, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que literalmente refieren:

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 617/2017 radicado en el Juzgado Civil de Ciudad, Pemex, Macuspana, Tabasco, consistente en la sentencia definitiva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. ***El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. ***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio***

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EXP: 205/2018 PENSION ALIMENTICIA.

Con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, se considera **información reservada** la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

Los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se encuentran previstos en el punto el artículo 113, fracción XI de la Ley General, que establece los supuestos con los que puede determinarse la información reservada, mismos que se tiene por transcritos como si a la letra se insertaren.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Requisitos que han sido determinados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133.

En consecuencia, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

ARTICULO 297. Reciprocidad. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTICULO 298.- Deber de proporcionarlos. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos.

ARTICULO 299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre el juicio de DE PENSION ALIMENTICIA:

ARTÍCULO 530.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206. En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos. En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.

ARTÍCULO 531.- Emplazamiento y contestación a la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.

En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 532.- Audiencia. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

ARTÍCULO 533.- Sentencia. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza.

ARTÍCULO 534.- Aplicación de las reglas generales.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que la acción de PENSION ALIMENTICIA, es un procedimiento especial, en el que a petición del obligado se llama a los acreedores alimentarios para demostrar los supuestos que se señala para que la autoridad judicial competente la decrete y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya se encuentra una sentencia definitiva emitida por parte de este órgano jurisdiccional, la cual aun no ha quedado firme, ya que la ley adjetiva civil prevé que es a petición de parte en que se debe decretar y no de oficio; por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

En consecuencia, mientras no se declare que dicha resolución definitiva ha causado estado o está debidamente ejecutoriada el juicio de cancelación de pensión alimenticia ventilado en el expediente **205/2018**, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que literalmente refieren:

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 205/2018 radicado en el Juzgado Civil de Ciudad, Pemex, Macuspana, Tabasco, consistente en la sentencia definitiva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EXP: 530/2017 REDUCCION DE PENSION.

Con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, se considera **información reservada** la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

La **clasificación de la información** procede cuando su publicación: **X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado..."**

Los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo: De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre el juicio de DE PENSION ALIMENTICIA:

ARTÍCULO 530.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206. En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos. En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

ARTÍCULO 531.- Emplazamiento y contestación a la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.

En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 532.- Audiencia. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

ARTÍCULO 533.- Sentencia. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza.

ARTÍCULO 534.- Aplicación de las reglas generales.

En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que la acción de REDUCCIÓN DE PENSION ALIMENTICIA, es un procedimiento especial, en el que a petición del obligado se llama a los acreedores alimentarios para demostrar los supuestos que se señala para que la autoridad judicial competente la decrete y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya se encuentra una sentencia definitiva emitida por parte de este órgano jurisdiccional, la cual aun no ha quedado firme, ya que la ley adjetiva civil prevé que es a petición de parte en que se debe decretar y no de oficio; por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

En consecuencia, mientras no se declare que dicha resolución definitiva ha causado estado o está debidamente ejecutoriada el juicio de cancelación de pensión alimenticia ventilado en el expediente 530/2017, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que literalmente refieren:

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 530/2017 radicado en el Juzgado Civil de Ciudad, Pemex, Macuspana, Tabasco, consistente en la sentencia definitiva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. ***El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EXP: 295/2018 PENSION ALIMENTICIA.

Con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, se considera **información reservada** la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

La **clasificación de la información** procede cuando su publicación: **X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado..."**

Los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo: De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes *judiciales* o de los *procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio*, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

ARTICULO 297. Reciprocidad. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTICULO 298.- Deber de proporcionarlos. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos.

ARTICULO 299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre el juicio de DE PENSION ALIMENTICIA:

ARTÍCULO 530.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206. En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos. En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.

ARTÍCULO 531.- Emplazamiento y contestación a la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.

En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 532.- Audiencia. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

ARTÍCULO 533.- Sentencia. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza.

ARTÍCULO 534.- Aplicación de las reglas generales.

En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que la acción de PENSION ALIMENTICIA, es un procedimiento especial, en el que a petición del obligado se llama a los acreedores alimentarios para demostrar los supuestos que se señala para que la autoridad judicial competente la decrete y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya se encuentra una sentencia definitiva emitida por parte de este órgano jurisdiccional, la cual aun no ha quedado

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

firme, ya que la ley adjetiva civil prevé que es a petición de parte en que se debe decretar y no de oficio; por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

En consecuencia, mientras no se declare que dicha resolución definitiva ha causado estado o está debidamente ejecutoriada el juicio de cancelación de pensión alimenticia ventilado en el expediente 295/2018, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que literalmente refieren:

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 295/2018 radicado en el Juzgado Civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, consistente en la sentencia definitiva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejulgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EXP: 592/2015 PENSION ALIMENTICIA.

Con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, se considera **información reservada** la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

Los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se encuentran previstos en el punto el artículo 113, fracción XI de la Ley General, que establece los supuestos con los que puede determinarse la información reservada, mismos que se tiene por transcritos como si a la letra se insertaren.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Requisitos que han sido determinados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133.

En consecuencia, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

ARTICULO 297. Reciprocidad. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

ARTICULO 298.- Deber de proporcionarlos. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos.

ARTICULO 299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre el juicio de DE PENSION ALIMENTICIA:

ARTÍCULO 530.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206. En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos. En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.

ARTÍCULO 531.- Emplazamiento y contestación a la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.

En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 532.- Audiencia. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

ARTÍCULO 533.- Sentencia. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza.

ARTÍCULO 534.- Aplicación de las reglas generales.

En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

En conclusión, la acción de PENSION ALIMENTICIA, es un procedimiento especial, en el que a petición del obligado se llama a los acreedores alimentarios para demostrar los supuestos que se señala para que la autoridad judicial competente la decrete y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya se encuentra una sentencia definitiva emitida por parte de este órgano jurisdiccional, la cual aun no ha quedado firme, ya que la ley adjetiva civil prevé que es a petición de parte en que se debe decretar y no de oficio; por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

En consecuencia, mientras no se declare que dicha resolución definitiva ha causado estado o está debidamente ejecutoriada el juicio de cancelación de pensión alimenticia ventilado en el expediente **592/2015**, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que literalmente refieren:

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 592/2015 radicado en el Juzgado Civil de Ciudad, Pemex, Macuspana, Tabasco, consistente en la sentencia definitiva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la

sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EXP: 528/2017 PENSION ALIMENTICIA

Con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, se considera **información reservada** la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

Los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se encuentran previstos en el punto el artículo 113, fracción XI de la Ley General, que establece los supuestos con los que puede determinarse la información reservada, mismos que se tiene por transcritos como si a la letra se insertaren.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Requisitos que han sido determinados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133.

En consecuencia, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

ARTICULO 297. Reciprocidad. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

ARTICULO 298.- Deber de proporcionarlos. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos.

ARTICULO 299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre el juicio de DE PENSION ALIMENTICIA:

ARTÍCULO 530.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206. En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos. En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.

ARTÍCULO 531.- Emplazamiento y contestación a la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.

En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 532.- Audiencia. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

ARTÍCULO 533.- Sentencia. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza.

ARTÍCULO 534.- Aplicación de las reglas generales.

En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

En conclusión, la acción de PENSION ALIMENTICIA, es un procedimiento especial, en el que a petición del obligado se llama a los acreedores alimentarios para demostrar los supuestos que se señala para que la autoridad judicial competente la decrete y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya se encuentra una sentencia definitiva emitida por parte de este órgano jurisdiccional, la cual aun no ha quedado firme, ya que la ley adjetiva civil prevé que es a petición de parte en que se debe decretar y no de oficio; por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza civil de Ciudad Pemex, Macuspána, Tabasco.

En consecuencia, mientras no se declare que dicha resolución definitiva ha causado estado o está debidamente ejecutoriada el juicio de **PENSIÓN ALIMENTICIA** ventilado en el expediente **528/2017**, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que literalmente refieren:

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 528/2017 radicado en el Juzgado Civil de Ciudad, Pemex, Macuspána, Tabasco, consistente en la sentencia definitiva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EXP: 105/2018. DIVORCIO NECESARIO.

Con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, se considera **información reservada** la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

Los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se encuentran previstos en el punto el artículo 113, fracción XI de la Ley General, que establece los supuestos con los que puede determinarse la información reservada, mismos que se tiene por transcritos como si a la letra se insertaren.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Requisitos que han sido determinados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133.

En consecuencia, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

ARTÍCULO 257.- *El divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y es necesario cuando cualquiera de éstos lo reclama fundado en una o más de las causas a que se refiere el artículo 272 de este Código.*

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

ARTÍCULO 258.- *El divorcio voluntario se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. El divorcio necesario será substanciado ante la autoridad judicial.*

ARTÍCULO 272.- *Son causas de divorcio necesario:*

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;*
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado;*
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hechodirectamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirque otro tenga relaciones carnales con su mujer;*
- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;*
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;*
- VI.- Padecer cualquier enfermedad de tipo endémico e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;*
- VII.- Padecer enajenación mental incurable;*
- VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia;*
- IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;*
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que preceda la declaratoria de ausencia;*
- XI.- La sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal;*
- XII.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 313 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue el acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el Juez podrá imponer la condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno;*
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por acción u omisión dolosa que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. Asimismo cuando haya sido condenado por el delito de violencia familiar, cualquiera que sea la pena.*
- XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia;*
- XVI.- Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tuviere que sufrir una pena de prisión mayor de un año;*
- XVII.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal*

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada;

XVIII.- Emplear, la mujer, método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido; y

XIX.- Cuando existan indicios suficientes de violencia familiar contra alguno de los cónyuges, o los hijos de ambos o de alguno de ellos.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre el juicio de **DIVORCIO NECESARIO**:

ARTÍCULO 501.- La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio.

ARTÍCULO 505.- Modalidades del juicio.

El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

I.- Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba;

II.- En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo;

III.- El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario;

IV.- Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio;

V.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlos los herederos;

VI.- Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse; y

VII.- La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible.

En conclusión, el juicio de **DIVORCIO NECESARIO**, es un procedimiento especial, en el que a petición del obligado se llama a los acreedores alimentarios para demostrar los supuestos que se señala para que la autoridad judicial competente la decrete y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya se encuentra una sentencia definitiva emitida por parte de este órgano jurisdiccional, la cual aun no ha quedado firme, ya que la ley adjetiva civil prevé que es a petición de parte en que se debe decretar y no de oficio; por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

En consecuencia, mientras no se declare que dicha resolución definitiva ha causado estado o está debidamente ejecutoriado el juicio de divorcio necesario ventilado en el expediente **105/2018**, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que literalmente refieren:

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 105/2018 radicado en el Juzgado Civil de Ciudad, Pemex, Macuspana, Tabasco, consistente en la sentencia definitiva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. ***El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EXP: 397/2017. RECONOMIENTO DE PATERNIDAD.

Con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, se considera **información reservada** la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

Los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se encuentran previstos en el punto el artículo 113, fracción XI de la Ley General, que establece los supuestos con los que puede determinarse la información reservada, mismos que se tiene por transcritos como si a la letra se insertaren.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Requisitos que han sido determinados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133.

En consecuencia, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Los artículos 1, 47, 48, 52, 55, 56, 57, 58, 320, 321, 346, 347, 365, 371 y 375 del Código Civil vigente del Estado, que establecen en su conjunto: Que las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad. El nombre de las personas físicas se forma por el nombre propio y los apellidos paternos de sus progenitores.... El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos de los progenitores. Si no se sabe quiénes son éstos, el nombre y apellidos serán puestos por el Oficial del Registro Civil... Todas las personas jurídicas, sean físicas o colectivas, tienen derecho al uso de su nombre, pudiendo por lo tanto oponerse a que un tercero use el mismo nombre

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

sin tener derecho, conforme a las prescripciones de este Código... El reconocimiento de un hijo en los términos de los artículos 106, 107 y 108, produce el efecto de otorgar al reconocido, el derecho al uso de los apellidos correspondientes... Las sentencias ejecutoriadas que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad producirán, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente... Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la misma sentencia ordenará se envíen copias certificadas de los puntos resolutive de la misma al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que anote marginalmente el sentido del fallo en el acta de nacimiento del afectado y, en su caso, en la de su matrimonio... Ninguna modificación o cambio de nombre tendrá validez si no se hace por sentencia dictada en juicio en que se dé la intervención que la ley señala al Ministerio Público y al Registro Civil... La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidas por la ley... La filiación resulta de las presunciones legales, del nacimiento, de la adopción o por virtud de una sentencia ejecutoriada que la declare... La filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho, son admisibles todos los medios de prueba, y en los juicios de intestado o de alimentos se justificará la filiación respecto de la madre dentro del mismo procedimiento... Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; pero en el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 340 y 372, tanto en vida de los padres como después de su muerte. Esta acción es imprescriptible y transmisible por herencia. Sin embargo, como una excepción a esta presunción, cuando en el proceso reproductivo participe una segunda mujer, se presumirá madre legal a la mujer que contrata, ya sea que esta última provea o no el óvulo. Esto es, cuando la madre sustituta no es la madre biológica del niño nacido como resultado de una transferencia de embrión, la madre contratante deberá ser considerada la madre legal del niño y éste será considerado hijo legítimo de la mujer que contrató. La filiación de los hijos también podrá acreditarse a través de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células en el juicio contradictorio. La negativa del demandado a realizarse la prueba señalada en el párrafo anterior, admitida u ordenada por el Juez, hará presumir la filiación que se le atribuye... Derechos del reconocido. El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho: I. A llevar el apellido del que lo reconoce; II. A ser alimentado por éste; III. A percibir la porción hereditaria que fija la ley en caso de intestado o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria; y IV. A ejercer los derechos que este Código concede a los hijos póstumos. Gozan de estos mismos derechos los hijos nacidos como resultado del empleo de cualquier método de concepción humana artificial... Cuando se permite la investigación de la paternidad: I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II. Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre; III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacia vida marital con el presunto padre; IV. Cuando durante la gestación, el nacimiento del hijo o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre bajo el mismo techo, viviendo maritalmente y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar; y V. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre... De la sentencia ejecutoriada que resuelva sobre la filiación, se remitirá copia al Oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente...

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre el juicio de **DIVORCIO NECESARIO**:

ARTÍCULO 511.- Objeto de estos juicios. Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto:

- I.- El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio;
- II.- La nulidad del reconocimiento de hijos naturales;
- III.- La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos legítimos; y
- IV.- La investigación de la paternidad y maternidad.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

ARTÍCULO 512.- Legitimación procesal. Podrán ejercer las acciones de paternidad y filiación:

I.- El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor el marido haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la acción iniciada por el marido;

II.- La revocación del reconocimiento sólo podrá ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor; los otros interesados, sus herederos y la madre, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento;

III.- La acción sobre posesión de estado y filiación de hijos legítimos podrá ser intentada por el hijo, por los acreedores de éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el Código Civil; y

IV.- La acción sobre investigaciones de la paternidad y la maternidad, podrá ser intentada por los hijos y sus descendientes, en los casos autorizados por el Código Civil.

ARTÍCULO 514.- Modalidades de los juicios. Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio, dándose intervención además al Registro Civil, que se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

I. Los juicios de paternidad y filiación no serán acumulables con ningún otro juicio, aunque exista conexión, ni se admitirá en los mismos contrademanda o reconvencción;

II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo;

III. El juzgador no quedará vinculado por el allanamiento a la demanda, debiendo abrirse en todo caso el juicio a prueba;

IV. El tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, pero debidamente acreditados en el expediente, así como ordenar de oficio la práctica de pruebas;

V. Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el curso del juicio, la sentencia que se dicte se limitará a decretar la caducidad de la instancia;

VI. Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido, excepto en los casos en que la ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;

VII. El juzgador podrá admitir alegaciones y pruebas de las partes, aunque se presenten fuera de plazo; Inclusive el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células del demandado y el actor, cuyos materiales genéticos se obtendrán en presencia del juzgador. El costo de dicha prueba pericial, realizado por persona autorizada para tales efectos por la Secretaría de Salud, será a cargo del padre biológico cuando éste resulte serlo, en caso contrario será por cuenta del oferente.

VIII. La sentencia tendrá autoridad de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; y

IX. El tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos.

En conclusión, el juicio de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, es un procedimiento ordinario, en el que a petición del actor se llama al demandado para demostrarle los supuestos que se señala para que la autoridad judicial competente la decrete y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya se encuentra una sentencia definitiva emitida por parte de este órgano jurisdiccional, la cual aun no ha quedado firme, ya que la ley adjetiva civil prevé que es a petición de parte en que se debe decretar y no de oficio; por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

En consecuencia, mientras no se declare que dicha resolución definitiva ha causado estado o está debidamente ejecutoriada el juicio de divorcio necesario ventilado en el expediente **397/2017**, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que literalmente refieren:

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 397/2017 radicado en el Juzgado Civil de Ciudad, Pemex, Macuspana, Tabasco, consistente en la sentencia definitiva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución

adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EXP: 546/2017. PLENARIO DE POSESION.

Con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, se considera **información reservada** la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

Los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se encuentran previstos en el punto el artículo 113, fracción XI de la Ley General, que establece los supuestos con los que puede determinarse la información reservada, mismos que se tiene por transcritos como si a la letra se insertaren.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Requisitos que han sido determinados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133.

En consecuencia, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

Artículo 1303. Por quién puede pedirse. La inscripción de los títulos en el Registro Público de la Propiedad puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo de asegurar el derecho que se va a inscribir, o por el Notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

Artículo 1304. Qué se registrará. Sólo se registrarán:

- I. Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos;*
- II. Las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente; y*

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el registrador o, en su caso, el Juez de primera instancia o Notario de la jurisdicción, se cercioró de la autenticidad de la firma y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por las mencionadas autoridades y llevar el sello de la oficina respectiva.

Artículo 1319. Quiénes pueden pedirla. El que tenga una posesión apta para usucapir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad a favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para usucapir, puede registrar su posesión, mediante resolución judicial que dicte el Juez competente, ante quien la acredite de modo que fije el Código de Procedimientos Civiles.

La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo que precede.

Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la usucapión y sobre el origen de la posesión.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la usucapión al concluir el plazo de cinco años, contados desde la misma inscripción.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre el juicio de **PLENARIO DE POSESION**:

Artículo 548. Objeto. Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerzan sobre la posesión definitiva y decidir quién tiene mejor derecho de poseer; así como obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.

En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad.

Artículo 549. Legitimación activa. Compete el ejercicio de estas acciones:

I. Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión;

II. A quién adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción;

III. Al que alegue mejor derecho para poseer.

Las acciones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que ejerzan la posesión derivada, previa autorización de quien tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.

También compete esta acción al usufructuario.

Artículo 550. Legitimación pasiva. Las acciones sobre posesión definitiva podrán ejercerse en contra del poseedor originario, derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.

Artículo 551. Imprudencia de la acción. Las acciones petitorias sobre posesión definitiva no procederán en contra del legítimo propietario ni en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere registrado su título y el actor no.

Artículo 552. Reglas para determinar la mejor posesión. Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el juzgador las siguientes reglas:

I. Si ambos poseedores tienen justo título, prevalecerá la posesión que éste amparada por un título mejor;

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

II. Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua;

III. Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que este registrada, y si ambas lo están, prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior; y

IV. Si ambas posesiones fueren dudosas, haya buena o mala fe, el bien o cosa se pondrá en depósito mientras se decide cuál de las dos es mejor.

Artículo 553. Plazo para ejercer la acción. Las acciones sobre posesión definitiva podrán entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por usucapión. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrán entablarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el juzgador.

En conclusión, el juicio PLENARIO DE POSESION, es un procedimiento especial, en el que a petición del obligado se llama a los acreedores alimentarios para demostrar los supuestos que se señala para que la autoridad judicial competente la decrete y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya se encuentra una sentencia definitiva emitida por parte de este órgano jurisdiccional, la cual aun no ha quedado firme, ya que la ley adjetiva civil prevé que es a petición de parte en que se debe decretar y no de oficio; por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

En consecuencia, mientras no se declare que dicha resolución definitiva ha causado estado o está debidamente ejecutoriada el juicio de divorcio necesario ventilado en el expediente **546/2017**, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que literalmente refieren:

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 546/2017 radicado en el Juzgado Civil de Ciudad, Pemex, Macuspana, Tabasco,

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

consistente en la sentencia definitiva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EXP: 557/2017 PENSION ALIMENTICIA.

Con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, se considera **información reservada** la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

La **clasificación de la información** procede cuando su publicación: **X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."**

Los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo: De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes *judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

- *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

- *Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

ARTICULO 297. Reciprocidad. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTICULO 298.- Deber de proporcionarlos. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos.

ARTICULO 299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre el juicio de DE PENSION ALIMENTICIA:

ARTÍCULO 530.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206. En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos. En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.

ARTÍCULO 531.- Emplazamiento y contestación a la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.

En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 532.- Audiencia. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

ARTÍCULO 533.- Sentencia. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza.

ARTÍCULO 534.- Aplicación de las reglas generales.

En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que la acción de PENSION ALIMENTICIA, es un procedimiento especial, en el que a petición del obligado se llama a los acreedores alimentarios para demostrar los supuestos que se señala para que la autoridad judicial competente la decrete y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya se encuentra una sentencia definitiva emitida por parte de este órgano jurisdiccional, la cual aun no ha quedado

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

firme, ya que la ley adjetiva civil prevé que es a petición de parte en que se debe decretar y no de oficio; por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

En consecuencia, mientras no se declare que dicha resolución definitiva ha causado estado o está debidamente ejecutoriada el juicio de cancelación de pensión alimenticia ventilado en el expediente **557/2017**, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que literalmente refieren:

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 557/2017 radicado en el Juzgado Civil de Ciudad, Pemex, Macuspana, Tabasco, consistente en la sentencia definitiva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EXP: 199/2018 PENSION ALIMENTICIA.

Con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, se considera **información reservada** la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

La **clasificación de la información** procede cuando su publicación: **X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado..."**

Los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo: De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes *judiciales* o de los *procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio*, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

ARTICULO 297. Reciprocidad. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTICULO 298.- Deber de proporcionarlos. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos.

ARTICULO 299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre el juicio de DE PENSION ALIMENTICIA:

ARTÍCULO 530.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206. En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos. En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.

ARTÍCULO 531.- Emplazamiento y contestación a la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.

En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 532.- Audiencia. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

ARTÍCULO 533.- Sentencia. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza.

ARTÍCULO 534.- Aplicación de las reglas generales.

En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que la acción de PENSION ALIMENTICIA, es un procedimiento especial, en el que a petición del obligado se llama a los acreedores alimentarios para demostrar los supuestos que se señala para que la autoridad judicial competente la decrete y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya se encuentra una sentencia definitiva emitida por parte de este órgano jurisdiccional, la cual aun no ha quedado

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

firme, ya que la ley adjetiva civil prevé que es a petición de parte en que se debe decretar y no de oficio; por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

En consecuencia, mientras no se declare que dicha resolución definitiva ha causado estado o está debidamente ejecutoriada el juicio de cancelación de pensión alimenticia ventilado en el expediente **199/2018**, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que literalmente refieren:

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con “...el expediente con número 199/2018 radicado en el Juzgado Civil de Ciudad, Pemex, Macuspana, Tabasco, consistente en la sentencia definitiva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejulgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. ***El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. ***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio***

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EXP: 093/2018 EJECUTIVO MERCANTIL

Con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, se considera **información reservada** la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

La **clasificación de la información** procede cuando su publicación: **X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."**

Los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo: De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio aplicable, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

El artículo 1391, fracción IV del Código de Comercio en vigor, en relación con los preceptos 170, 171 y 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el título de crédito denominado pagaré debe contener una deuda cierta, exigible y líquida; que constituye una deuda líquida exigible en términos del artículo 17 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que se tiene por transcritos como si a la letra se insertaren.

Así también, en todo el procedimientos del juicio resultan aplicables los preceptos 1061 fracción V, 1390 bis 20., 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1399, 1401, y demás relativos del Código de Comercio aplicable al caso, en vigor, 150 fracción II, 151, 152 y demás relativos aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que se tiene por transcritos como si a le letra se insertaren, en el que se desprende que a petición del obligado se llama a los acreedores alimentarios para demostrar los supuestos que se señala para que la autoridad judicial competente la decrete y en base a causa específicamente señalada en la ley.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya se encuentra una sentencia definitiva emitida por parte de este órgano jurisdiccional, la cual aun no ha quedado firme, ya que la ley adjetiva civil prevé que es a petición de parte en que se debe decretar y no de oficio; por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

En consecuencia, mientras no se declare que dicha resolución definitiva ha causado estado o está debidamente ejecutoriada el juicio de cancelación de pensión alimenticia ventilado en el expediente **93/2018**, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que literalmente refieren:

Artículo 112. *En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 93/2018 radicado en el Juzgado Civil de Ciudad, Pemex, Macuspana, Tabasco, consistente en la sentencia definitiva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las

partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EXP: 598/2017. DIVORCIO NECESARIO.

Con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, se considera **información reservada** la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

Los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se encuentran previstos en el punto el artículo 113, fracción XI de la Ley General, que establece los supuestos con los que puede determinarse la información reservada, mismos que se tiene por transcritos como si a la letra se insertaren.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Requisitos que han sido determinados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133.

En consecuencia, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

ARTÍCULO 257.- *El divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y es necesario cuando cualquiera de éstos lo reclama fundado en una o más de las causas a que se refiere el artículo 272 de este Código.*

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

ARTÍCULO 258.- El divorcio voluntario se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. El divorcio necesario será substanciado ante la autoridad judicial.

ARTÍCULO 272.- Son causas de divorcio necesario:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;*
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado;*
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;*
- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;*
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;*
- VI.- Padecer cualquier enfermedad de tipo endémico e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;*
- VII.- Padecer enajenación mental incurable;*
- VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia;*
- IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;*
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que preceda la declaratoria de ausencia;*
- XI.- La sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal;*
- XII.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 313 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue el acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el Juez podrá imponer la condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno;*
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por acción u omisión dolosa que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. Asimismo cuando haya sido condenado por el delito de violencia familiar, cualquiera que sea la pena.*
- XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia;*
- XVI.- Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tuviere que sufrir una pena de prisión mayor de un año;*
- XVII.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal*

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada;

XVIII.- Emplear, la mujer, método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido; y

XIX.- Cuando existan indicios suficientes de violencia familiar contra alguno de los cónyuges, o los hijos de ambos o de alguno de ellos.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre el juicio de **DIVORCIO NECESARIO**:

ARTÍCULO 501.- La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio.

ARTÍCULO 505.- Modalidades del juicio.

El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

I.- Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba;

II.- En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo;

III.- El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario;

IV.- Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio;

V.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos;

VI.- Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse; y

VII.- La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible.

En conclusión, el juicio de **DIVORCIO NECESARIO**, es un procedimiento especial, en el que a petición del actor se llama al demandado para demostrar los supuestos que se señala para que la autoridad judicial competente la decrete y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya se encuentra una sentencia definitiva emitida por parte de este órgano jurisdiccional, la cual aun no ha quedado firme, ya que la ley adjetiva civil prevé que es a petición de parte en que se debe decretar y no de oficio; por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

En consecuencia, mientras no se declare que dicha resolución definitiva ha causado estado o está debidamente ejecutoriado el juicio de divorcio necesario ventilado en el expediente 598/2017, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que literalmente refieren:

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 598/2017 radicado en el Juzgado Civil de Ciudad, Pemex, Macuspana, Tabasco, consistente en la sentencia definitiva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. ***El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EXP: 139/2015. REIVINDICATORIO.

Con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, se considera **información reservada** la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

Los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se encuentran previstos en el punto el artículo 113, fracción XI de la Ley General, que establece los supuestos con los que puede determinarse la información reservada, mismos que se tiene por transcritos como si a la letra se insertaren.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Requisitos que han sido determinados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133.

En consecuencia, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código procesal Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

En relación a lo estipulado en los artículos 556, 557 y 560 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, que establece que la acción reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesiones; que la acción reivindicatoria competirá a quien tenga la propiedad de la cosa, pero que no esté en posesión de ella; que para que se declare fundada la acción reivindicatoria, el actor debe probar: **I.** Que es propietario de la cosa que reclama; **II.** Que el

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; **III**. La identidad de la cosa; y **IV**. Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.

En conclusión, el juicio REIVINDICATORIO, es un procedimiento en el que a petición del obligado se llama a la parte demandada para demostrar los supuestos que se señalan, para que la autoridad judicial competente la decrete en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirige una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso aun cuando ya se encuentra una sentencia definitiva emitida por parte de este órgano jurisdiccional, la cual aun no ha quedado firme, ya que la ley adjetiva civil prevé que es a petición de parte en que se debe decretar y no de oficio; por lo cual no cuenta con una sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

En consecuencia, mientras no se declare que dicha resolución definitiva ha causado estado o está debidamente ejecutoriado el juicio de divorcio necesario ventilado en el expediente **139/2015**, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que literalmente refieren:

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 139/2015 radicado en el Juzgado Civil de Ciudad, Pemex, Macuspana, Tabasco, consistente en la sentencia definitiva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el

JUZGADO CIVIL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.



DEPENDENCIA: JUZGADO DE PAZ
DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL
OFICIO: 222/2019 /

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

Emiliano Zapata, Tabasco, a 14 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
P R E S E N T E.

En atención al oficio PT/154/2019, de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, recibido en este juzgado el once del presente mes y año, informo que de la revisión efectuada al libro de gobierno del año dos mil dieciocho, no se genero información alguna en relación a las sentencias definitivas dictadas en el periodo del dieciseis de agosto al dieciseis de noviembre del año dos mil dieciocho.

Lo anterior, para los efectos a que haya lugar, haciendo propia esta oportunidad para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE
JUEZ DE PAZ

LIC. MARIA ISABEL HERNANDEZ SANCHEZ.

Jcs.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: JUZGADO MIXTO DE 1ª.INST.
OFICIO NÚM.: 105 /

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

TACOTALPA, TABASCO; A 11 DE MARZO DE 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

En atención a su oficio TSJ/UT/154/2019, informo a usted, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los Libros de Gobierno y en el Sistema de Gestión Judicial del Juzgado Mixto de Tacotalpa y en el Juzgado Penal de Teapa, **se encontró que dentro del periodo dieciséis de agosto al dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se dictaron 35 resoluciones definitivas, dentro de las cuales 1 de ellas es en materia penal la cual ha causado ejecutoria, así como 34 lo son en materia civil de las cuales a la fecha han causado de igual manera ejecutoria.**

De igual manera informo a Usted que al haberse dictado las 35 resoluciones definitivas o sentencias definitivas, provocó un consumo de 475 fojas útiles en total.

Lo que hago de su conocimiento, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
JUEZA MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DE TACOTALPA, TABASCO

LICDA. JULIANA QUÉN PÉREZ

Calle 20 de Noviembre número 14, esquina
5 de Mayo, Colonia Ampliación Pueblo Nuevo,
Tacotalpa, Tabasco.
Tel. 3-582000 EXT. 5140

J.I.O.R.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: JUZGADO PRIMERO CIVIL DE
PARAISO, TABASCO
Oficio No. 684 /
Asunto: Se rinde informe

Paraíso, Tabasco, a 12 de Marzo de 2019

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número PT/154/2019, de seis de marzo del actual, me permito comunicarle la relación de los expedientes dictados con sentencia definitiva y el cálculo de fojas:

NUMERO DE EXPEDIENTE	DE CALCULO DE FOJAS	DE ESTADO
1.- 347/2018	09	EJECUTORIA
2.- 113/2018	07	EJECUTORIA
3.- 590/2016	10	EJECUTORIA
4.- 148/2018	07	EJECUTORIA
5.- 205/2018	12	EJECUTORIA
6.- 683/2017	06	EJECUTORIA
7.- 207/2017	11	EJECUTORIA
8.- 099/2018	09	EJECUTORIA
9.- 504/2017	13	EJECUTORIA
10.- 077/2018	14	EJECUTORIA
11.- 052/2018	09	EJECUTORIA
12.- 232/2018	06	EJECUTORIA
13.- 209/2018	13	EJECUTORIA
14.- 537/2017	11	EJECUTORIA
15.- 319/2017	19	EJECUTORIA

SE NEXA HOJA DE PRUEBA DE DAÑOS

Sin otro particular, me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE PARAISO TABASCO.

LIC. VIRGINIA SANCHEZ NAVARRETE.

AB

**ANEXO AL OFICIO 684 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PARAISO
SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA
PRUEBAS DE DAÑO**

EXPEDIENTE	FOJAS	ESTADO
169/2018	15	NO EJECUTORIA
239/2018	06	NO EJECUTORIA
267/2017	09	NO EJECUTORIA
251/2018	13	NO EJECUTORIA
193/2017	16	NO EJECUTORIA
253/2018	06	NO EJECUTORIA
302/2017	13	NO EJECUTORIA
160/2017	14	NO EJECUTORIA
583/2017	11	NO EJECUTORIA
612/2017	13	NO EJECUTORIA

Para el caso de los expedientes **169/2018** citado y que se encuentra en estado de sentencia, sin causar ejecutoria, de conformidad en el numeral 112, 121 y 122 de la Ley de transparencia del estado de Tabasco, en el supuesto de que se procediera a su publicación, se informa lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez los expedientes se encuentran en trámite, y si bien se dictaron sentencias en los citados expedientes, estas aun no han causado ejecutorias, por tanto, al dar la información previa a que haya causado ejecutoria dichas sentencias, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en medida que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes una sentencia que aun no ha quedado firme.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Para el caso de los expedientes **239/2018** citado y que se encuentra en estado de sentencia, sin causar ejecutoria, de conformidad en el numeral 112, 121 y 122 de la Ley de transparencia del estado de Tabasco, en el supuesto de que se procediera a su publicación, se informa lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

toda vez los expedientes se encuentran en trámite, y si bien se dictaron sentencias en los citados expedientes, estas aun no han causado ejecutorias, por tanto, al dar la información previa a que haya causado ejecutoria dichas sentencias, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en medida que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes una sentencia que aun no ha quedado firme.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Para el caso de los expedientes **267/2017** citado y que se encuentra en estado de sentencia, sin causar ejecutoria, de conformidad en el numeral 112, 121 y 122 de la Ley de transparencia del estado de Tabasco, en el supuesto de que se procediera a su publicación, se informa lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez los expedientes se encuentran en trámite, y si bien se dictaron sentencias en los citados expedientes, estas aun no han causado ejecutorias, por tanto, al dar la información previa a que haya causado ejecutoria dichas sentencias, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en medida que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes una sentencia que aun no ha quedado firme.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Para el caso de los expedientes **251/2018** citado y que se encuentra en estado de sentencia, sin causar ejecutoria, de conformidad en el numeral 112, 121 y 122 de la Ley de transparencia del estado de Tabasco, en el supuesto de que se procediera a su publicación, se informa lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez los expedientes se encuentran en trámite, y si bien se dictaron sentencias en los citados expedientes, estas aun no han causado ejecutorias, por tanto, al dar la información previa a que haya causado ejecutoria dichas sentencias, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en medida que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes una sentencia que aun no ha quedado firme.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Para el caso de los expedientes **193/2017** citado y que se encuentra en estado de sentencia, sin causar ejecutoria, de conformidad en el numeral 112, 121 y 122 de la Ley de transparencia del estado de Tabasco, en el supuesto de que se procediera a su publicación, se informa lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez los expediente se encuentran en trámite, y si bien se dictaron sentencias en los citados expedientes, estas aun no han causado ejecutorias, por tanto, al dar la información previa a que haya causado ejecutoria dichas sentencias, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en medida que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes una sentencia que aun no ha quedado firme.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Para el caso de los expedientes **253/2018** citado y que se encuentra en estado de sentencia, sin causar ejecutoria, de conformidad en el numeral 112, 121 y

122 de la Ley de transparencia del estado de Tabasco, en el supuesto de que se procediera a su publicación, se informa lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez los expedientes se encuentran en trámite, y si bien se dictaron sentencias en los citados expedientes, estas aun no han causado ejecutorias, por tanto, al dar la información previa a que haya causado ejecutoria dichas sentencias, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en medida que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes una sentencia que aun no ha quedado firme.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Para el caso de los expedientes **302/2017** citado y que se encuentra en estado de sentencia, sin causar ejecutoria, de conformidad en el numeral 112, 121 y 122 de la Ley de transparencia del estado de Tabasco, en el supuesto de que se procediera a su publicación, se informa lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez los expedientes se encuentran en trámite, y si bien se dictaron sentencias en los citados expedientes, estas aun no han causado ejecutorias, por tanto, al dar la información previa a que haya causado ejecutoria dichas sentencias, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en medida que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes una sentencia que aun no ha quedado firme.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Para el caso de los expedientes **160/2017** citado y que se encuentra en estado de sentencia, sin causar ejecutoria, de conformidad en el numeral 112, 121 y 122 de la Ley de transparencia del estado de Tabasco, en el supuesto de que se procediera a su publicación, se informa lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez los expediente se encuentran en trámite, y si bien se dictaron sentencias en los citados expedientes, estas aun no han causado ejecutorias, por tanto, al dar la información previa a que haya causado ejecutoria dichas sentencias, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en medida que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes una sentencia que aun no ha quedado firme.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Para el caso de los expedientes **583/2017** citado y que se encuentra en estado de sentencia, sin causar ejecutoria, de conformidad en el numeral 112, 121 y 122 de la Ley de transparencia del estado de Tabasco, en el supuesto de que se procediera a su publicación, se informa lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez los expediente se encuentran en trámite, y si bien se dictaron sentencias en los citados expedientes, estas aun no han causado ejecutorias, por tanto, al dar la información previa a que haya causado ejecutoria dichas sentencias, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en medida que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes una sentencia que aun no ha quedado firme.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Para el caso de los expedientes **612/2017** citado y que se encuentra en estado de sentencia, sin causar ejecutoria, de conformidad en el numeral 112, 121 y 122 de la Ley de transparencia del estado de Tabasco, en el supuesto de que se procediera a su publicación, se informa lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez los expediente se encuentran en trámite, y si bien se dictaron sentencias en los citados expedientes, estas aun no han causado ejecutorias, por tanto, al dar la información previa a que haya causado ejecutoria dichas sentencias, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en medida que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes una sentencia que aun no ha quedado firme.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PARAISO.

M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez

DIRECTORA



DIRECCION GENERAL DE LA
ADMINISTRACION DEL SISTEMA
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y
ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TABASCO

Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4420
Carretera Villahermosa - Frontera km. 6.8 R/a.
Medellín y Pigua 3ª. Sección, Centro, Tabasco, C.P.
86276. (A un costado del Centro de Internamiento
para adolescentes en el Estado de Tabasco).



OFICIO: 222/2019

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A PETICIÓN
DE TRANSPARENCIA.**

Villahermosa, Tabasco, Marzo 14 del 2019.

**LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TABASCO
P r e s e n t e.**

Por este conducto, y en atención a su similar **PTJ/154/19** de fecha 06 de Marzo del 2019, recibido en esta dirección en fecha siete de Mazo del año que transcurre, ello relativo al oficio "...PJ/UTAIP/614/2018, donde solicitan: "... la versión publica de todas las resoluciones que han emitido y versión estenográficas: me permito informar lo siguiente:...

R E S P U E S T A:

De la búsqueda minuciosa efectuada en los archivos y registros que se llevan en las administraciones de los Juzgados de Control y Tribunal de Juicio Oral de las distintas Regiones Judiciales en donde opera el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en el Estado, hago saber lo siguiente:

REGION	SENTENCIAS EJECUTORIADAS	FOJAS
REGION 1 MACUSPANA	EJECUTORIADAS	167
REGION 2 CUNDUACAN	EJECUTORIADAS	148
REGION 3 JALAPA	EJECUTORIADAS	36

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez

DIRECTORA



DIRECCION GENERAL DE LA
ADMINISTRACION DEL SISTEMA
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y
ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TABASCO

Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4420
Carretera Villahermosa - Frontera km. 6.8 R/a.
Medellín y Pigua 3ª. Sección, Centro, Tabasco, C.P.
86276. (A un costado del Centro de Internamiento
para adolescentes en el Estado de Tabasco).

REGION 4 EMILIANO ZAPATA	EJECUTORIADAS	41
REGION 5 PARAISO	EJECUTORIADAS	51
REGION 6 NACAJUCA	EJECUTORIADAS	236
REGION 7 HUIMANGUILLO	EJECUTORIADAS	57
REGION 8 CARDENAS	EJECUTORIADAS	224
REGION 9 CENTRO	EJECUTORIADAS	119

En cuanto a las sentencias que aún no han causado estado, me permito informarle que no es posible proporcionar el dato requerido en su totalidad, toda vez a que se actualiza la clasificación de información de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo ese orden jurídico se reserva la información en poder del sujeto obligado, ya que si bien es cierto, se han emitido diversas sentencias sobre por parte de Jueces en los diversos asuntos que se versan en las nueve regiones del Estado de Tabasco; lo cierto es también que, algunas sentencias no han causado ejecutoria, así como también, estas fueron recurridas por algún medio de impugnación que las leyes adjetivas de la materia prevén por algunos de las partes que intervienen dentro del proceso, esto es que, aun no se encuentran firmes, es decir, carecen de definitividad.

Por lo antes manifestado, y de conformidad con los artículos 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible proporcionar la totalidad de la información solicitada, en virtud de que las mismas es reservada hasta en tanto no haya causado estado dicha resolución, ya que la posible divulgación de las partes quienes intervienen en el litigio pudiesen causarle daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen

M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez

DIRECTORA



DIRECCION GENERAL DE LA
ADMINISTRACION DEL SISTEMA
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y
ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TABASCO

Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4420
Carretera Villahermosa - Frontera km. 6.8 R/a.
Medellín y Pigua 3ª. Sección, Centro, Tabasco, C.P.
86276. (A un costado del Centro de Internamiento
para adolescentes en el Estado de Tabasco).

pública se pudiese ver desacreditada.

PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con lo que prevé el numeral 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de acuerdo al Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas se señala lo siguiente:

La información solicitada se clasifica reservada conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, pues las sentencias que se han emitido por el órgano jurisdiccional de esta región judicial 09 con sede en Centro, Tabasco; aún no han causado estado.

De otorgarse la información solicitada causaría un daño desproporcionado e innecesario a la imagen pública del servidor judicial sancionado, tanto en su esfera personal como en el quehacer judicial pues se pondría en riesgo su prestigio y atentaría contra uno de los ejes rectores y principio fundamental del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, que es la presunción de inocencia, en el entendido también que dichos fallos pudiesen cambiar los sentidos de la resolución.

Si bien es cierto que, la sociedad y las personas que peticionan las versiones tienen el derecho de acceder a todas y cada una de las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales, pero también es cierto que se requieren que estas estén ejecutorias para que contengan firmeza y veracidad jurídica, dado que como varias de ellas se encuentran impugnadas.

Por lo antes en cita se escribe la prueba de daño de cada una de las sentencias que aún no han causado estado al tenor siguiente:

M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez

DIRECTORA



DIRECCION GENERAL DE LA
ADMINISTRACION DEL SISTEMA
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y
ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TABASCO

Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4420
Carretera Villahermosa - Frontera km. 6.8 R/a.
Medellín y Pigua 3ª. Sección, Centro, Tabasco, C.P.
86276. (A un costado del Centro de Internamiento
para adolescentes en el Estado de Tabasco).

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial
saludo.

ATENTAMENTE:



C.c.p. Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón. Director de la Unidad de Transparencia y acceso a la información.

C.c.p. Archivo.

aoc*

REGION JUDICIAL UNO (01) MACUSPANA

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa, 119/2016, *radicada en el Juzgado Primero de la Región Uno con sede en Macuspana, Tabasco...*, previo a la emisión del acuerdo en el que causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo

proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

REGION JUDICIAL CINCO (05) PARAÍSO

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa, 79/2017, *radicada en el Juzgado Primero de la Región Cinco con sede en Paraíso, Tabasco...*”, previo a la emisión del acuerdo en el que causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo

proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

REGION JUDICIAL CINCO (05) PARAÍSO

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa, 19/2016, *radicada en el Juzgado Primero de la Región Cinco con sede en Paraíso, Tabasco...*”, previo a la emisión del acuerdo en el que causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo

proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

REGION JUDICIAL SEIS (06) NACAJUCA

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa, 236/2017, radicada en el Juzgado Primero de la Región Seis del Municipio de Nacajuca y declinada en la actualidad al Juzgado Segundo de la Región 6 con sede en Comalcalco, Tabasco...”, previo a la emisión del acuerdo en el que causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en

la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

REGION JUDICIAL SIETE (07) HUIMANGUILLO

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa, 95/2017, *radicada en el Juzgado Primero de la Región Siete con sede en Huimanguillo, Tabasco...*, previo a la emisión del acuerdo en el que causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo

proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

REGION JUDICIAL NUEVE (09) CENTRO

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa, 1054/2018, *radicada en el Juzgado Primero de la Región Nueve con sede en Centro, Tabasco...*”, previo a la emisión del acuerdo en el que causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo

proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 534/2016 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.



"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 566/2016 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pligua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 47/2016 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.



"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 289/2016 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1621/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1835/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1350/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección, Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección, Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 2039/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 713/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1668/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pligua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 78/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1432/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1071/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

**“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.**

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 462/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 729/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1789/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1779/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1780/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 684/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1541/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1111/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección, Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 646/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección, Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1611/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1387/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1691/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección, Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1782/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1788/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1599/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1387/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1691/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1367/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

**“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.**

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 747/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1135/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1486/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 2034/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1622/2017 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 441/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1410/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 485/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 588/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 605/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 322/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

**“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.**

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 688/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 475/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 99/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 106/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 66/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 709/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

**“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.**

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 306/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección, Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 30/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 589/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección, Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 679/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 476/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección, Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 79/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

**“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.**

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 23/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección, Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 19/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8, R/a Medellín y Pigua 3ª sección, Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección, Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1193/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

**“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.**

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 1023/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección, Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 928/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 880/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 912/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 734/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 444/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 704/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8, R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 510/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

“2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la sentencia de la Carpeta Administrativa 841/2018 previo a la emisión del acuerdo en el que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, violentando uno de los principios fundamentales del proceso penal consagrado en las materias adjetivas de la materia con referencia a la presunción de inocencia.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
ADMINISTRACIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL
DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 09 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.
Carretera Villahermosa-Frontera km 6.8. R/a Medellín y Pigua 3ª sección. Centro, Tabasco; C. P. 86276.
(A un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.



13 MAR. 2019

RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

OFICIO: 387

Villahermosa, Tabasco; a 12 de marzo de 2019.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón
Director de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información.
Presente.

En atención a su oficio PT/154/2019 fechado el 06 de marzo de 2019, adjunto remito a Usted la relación de los números de tocas de oralidad que fueron subidos a la plataforma correspondientes en versión pública, del periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, aclarando que en el sistema tradicional.

Por tratarse de una sala unitaria no se contempla sesiones públicas, por ende no se generan versiones estenográficas.

TOCAS QUE HAN CAUSADO ESTADO		
Número de Toca	Fecha de fallo	Número de fojas
032/2018-U-C	17/08/2018	18
028/2018-U-C	20/08/2018	51
034/2018-U-C	20/08/2018	30
035/2018-U-C	27/08/2018	26
037/2018-U-C	30/08/2018	28
004/2018-U-E	07/09/2018	22
036/2018-U-C	03/09/2018	43
040/2018-U-C	17/09/2018	41
043/2018-U-C	27/09/2018	29
038/2018-U-C	06/09/2018	23
039/2018-U-C	12/09/2018	24
046/2018-U-C	08/10/2018	30
02/2018-UA-E	18/10/2018	16
051/2018-U-C	19/10/2018	20
050/2018-U-C	25/10/2018	15
053/2018-U-C	25/10/2018	31
052/2018-U-C	26/10/2018	24
042/2018-U-C	31/10/2018	36
056/2018-U-C	06/11/2018	24
048/2018-U-C	09/11/2018	24
057/2018-U-C	15/11/2018	29

Aclarando que del periodo que se informa, actualmente no se tiene ningún toca en trámite.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales procedentes.



ATENTAMENTE



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

13 MAR. 2019

RECIBIDO

DEP: JUZG. CIVIL DE 1ª. INSTANCIA

OF. NÚM. 572 ✓

ASUNTO. SE RINDE INFORME

Teapa, Tab., 13 de Marzo de 2019.

DR. **JULIO CESAR MARRAZO FALCON**
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En base a la solicitud recibida vía oficio número PT/154//2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, me permito informar a Usted y dar contestación al oficio número:

PJ/UTAIP/614/2018: "...Solicito la versión pública de todas las resoluciones que han emitido y versiones estenográficas..."

En cuanto a la solicitud efectuada, es de decirle que del dieciséis de agosto al dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se dictaron (39) treinta y nueve sentencias en procedimientos judiciales contenciosos y no contencioso de las cuales (10) diez no han causado estado y (28) veintiocho se encuentran debidamente ejecutoriadas.

No omito manifestar, que en este juzgado a mi cargo no existen versiones estenográficas.

De igual manera informo que, tal y como fue requerido las sentencias debidamente ejecutoriadas el cálculo de las fojas útiles de las mismas, es de (264) doscientos sesenta y cuatro; en espera de su indicación para ser remitidas las copias certificadas en versión pública, conforme a lo señalado en el oficio en cuestión.

En cuanto a los (10) diez expedientes, que no han causado ejecutoria, me permito comunicar que no es posible rendir la información solicitada por los siguientes motivos y que le relaciono a continuación:

Expedientes 348/2018, 086/2018, 049/2018, 209/2018, 397/2017, 549/2017, 191/2018 y 431/2018; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o

incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Respecto a los expedientes **506/2016**, se encuentra en amparo y el expediente **535/2017**, en apelación, siendo en total los {10} diez expedientes.

Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112 fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y numeral Vigésimo Cuarto del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Atentamente.

**El Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito
Judicial de Teapa, Tabasco.**



LIC. AGUSTIN SANCHEZ FRIAS



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Dependencia: Civil de Centla, Tab.

Oficio: 732 ✓

Asunto: Se remite información.

Frontera, Centla, Tabasco, 11 de marzo de 2019.



**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.**

En atención al oficio PT/154/2019, adjunto al presente remito a usted, el cálculo de fojas de todas las sentencias definitivas emitidas del periodo de dieciséis de agosto al dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho:

SENTENCIAS QUE CAUSARON EJECUTORIAS

EXPEDIENTE	NUMERO DE FOJAS
557-2017	11
359/2018	13
392/2018	11
423/2017	23
430/2016	14
198/2018	7
321/2018	18
375/2018	6
297/2018	8
393/2018	10
324/2018	10
582/2017	24
713/2017	38
421/2018	10
435/2018	10
452/2018	10
706/2017	12
743/2016	10
754/2017	13
528/2018	12
85/2018	18
173/2009	12
410/2018	14
512/2018	6

498/2018	6
480/2018	10
549/2018	8

SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA

EXPEDIENTE	NUMERO DE FOJAS
321/2018	18
385/2017	11
394/2018	8
306/2017	20
197/2018	20
75/2018	10
202/2015	6
280/2017	16
603/2017	10
119/2017	11
649/2017	22
565/2017	18
759/2017	11
72/2016	11
421/2017	14

Ahora bien, en cuanto a los expedientes señalados en el cuadro anterior y que aun no han causado ejecutoria, de conformidad con el numeral 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad le informo en los siguientes términos:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez los expediente se encuentran en trámite, y si bien se dictaron sentencias en los citados expedientes, estas aun no han causado ejecutorias, por tanto, al dar la información previa a que haya causado ejecutoria dichas sentencias, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en medida que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

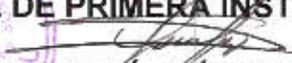
Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes una sentencia que aun no ha quedado firme. .

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Sin otro particular y para los efectos y fines legales conducentes a que haya lugar, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.

LIC. LILIANA MARÍA LÓPEZ SOSA.



CALLE BENITO JUÁREZ ESQ. CON ABASOLO S/N, COL. CENTRO, FRONTERA, CENTLA, TABASCO.
C. P. 86751 TEL. 01(993)3-58-4000 EXT. 5021. correo electrónico www.pjtab.gob.mx



DEPENDENCIA: Juzgado de Paz
OFICIO No: 342 ✓



ASUNTO: RINDIENDO INFORME

Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, 12 de Marzo de 2019.

LIC. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE UNIDAD Y TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TABASCO.

En atención al oficio PT/154/2019, de fecha 06 de marzo de 2019, y recibido el 11 del mismo mes y año, signado por Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual solicita la información por el período del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, y el cálculo del número de fojas útiles de todas las sentencias, durante el período referido; remitiéndole la siguiente información:

NÚM. EXPEDIENTE	TIPO DE SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	FOJAS ÚTILES
188/2018	PROCEDENTE	17/08/2018	9
155/2018	PROCEDENTE	20/08/2018	15
169/2018	PROCEDENTE	22/08/2018	9
164/2017	PROCEDENTE	28/08/2018	8
145/2018	PROCEDENTE	29/08/2018	9
165/2017	PROCEDENTE	29/08/2018	9
269/2017	PROCEDENTE	30/08/2018	10
159/2018	PROCEDENTE	03/09/2018	9
280/2017	PROCEDENTE	04/09/2018	10
270/2017	PROCEDENTE	05/09/2018	20
187/2018	PROCEDENTE	05/09/2018	9
82/2018	PROCEDENTE	06/09/2018	8

161/2018	PROCEDENTE	10/09/2018	9
119/2018	PROCEDENTE	11/09/2018	10
185/2018	PROCEDENTE	12/09/2018	9
198/2018	PROCEDENTE	13/09/2018	10
218/2018	PROCEDENTE	17/09/2018	10
165/2018	PROCEDENTE	20/09/2018	8
184/2018	PROCEDENTE	27/09/2018	9
268/2017	PROCEDENTE	01/10/2018	8
117/2018	PROCEDENTE	03/10/2018	10
124/2018	PROCEDENTE	24/10/2018	9
249/2017	PROCEDENTE	09/11/2018	11
163/2017	PROCEDENTE	15/11/2018	12
160/2018	PROCEDENTE	07/09/2018	NOTA: PENDIENTE DE CAUSAR ESTADO

Ahora bien, en relación al expediente 160/2018, la sentencia dictada el siete (07) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), se encuentra pendiente de causar estado; en consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de rectificación de acta, el expediente 160/2018, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con “...el expediente con número 160/2018 radicado en el Juzgado de Paz de Tenosique, Tabasco...”, previo a que la sentencia definitiva quede debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que la sentencia definitiva cause ejecutoria, conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, generando una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra todavía pendiente de causar ejecutoria la sentencia definitiva, por lo que ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Asimismo, haga la aclaración que el día 16 agosto y 16 de noviembre del año dos mil dieciocho, respectivamente, no se dicto ningún tipo de sentencia.

Lo anterior para su conocimiento y efectos correspondientes.

Sin otro particular, le reitero un afectuoso saludo.



ATENTAMENTE

LA JUEZA DE PAZ DE TENOSIQUE, TABASCO.

LIC. JANETH PÉREZ SÁNCHEZ.

Calle Guadalupe Victoria esq. con Vicente Guerrero s/n, col. Lázaro Cárdenas del Río, Tenosique de Pino Suárez., Tab. Mex. C.P.86901
Centro de Justicia Civil, y de PazTel. (01993) 358200 Ext. 5162.

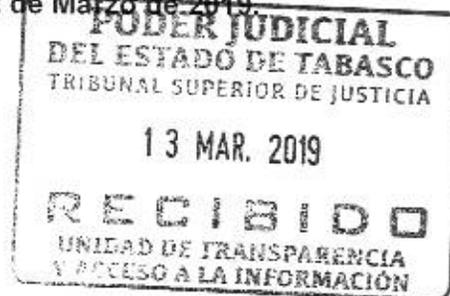
c.c.p. Para Presidencia.-



Oficio:	063/2019 ✓
Mesa	Penal
Asunto:	Rindiendo informe.

Teapa, Tabasco; a 12 de Marzo de 2019.

**DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**



En atención al oficio numero PT/154/2019, de seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual solicita se le rinda informes de las sentencias definitivas dictada por esta autoridad, por lo anterior remito a usted, la siguiente información:

SENTENCIAS QUE CAUSARON ESTADO

EXP.	JUICIO	FECHA DE LA SENTENCIA	FOJAS	FECHA DE EJECUTORIA
136/2018	Ejecutivo mercantil	24/10/2018	07	10/12/2018
237/2017	Rectificación de acta de defunción	07/09/2018	05	21/11/2018
244/2018	Rectificación de acta de defunción	31/08/2018	05	18/10/2018
170/2018	Ejecutivo Mercantil	03/10/2018	06	18/02/2019
165/2018	Rectificación de acta de nacimiento	21/08/2018	05	11/10/2018
225/2018	Rectificación de acta de nacimiento	12/10/2018	13	12/02/2019

**SENTENCIAS PENDIENTES DE CAUSAR ESTADO**

EXP.	JUICIO	FECHA DE LA SENTENCIA	FOJAS
223/2018	Ejecutivo Mercantil	31/08/2018	06
239/2018	Ejecutivo Mercantil	25/10/2018	06
228/2018	Ejecutivo Mercantil	29/10/2018	06
245/2018	Ejecutivo Mercantil	24/10/2018	06
222/2018	Ejecutivo Mercantil	10/10/2018	06
215/2018	Ejecutivo Mercantil	03/09/2018	06
174/2018	Ejecutivo Mercantil	07/09/2018	07
158/2018	Ejecutivo Mercantil	07/09/2018	07
246/2018	Ejecutivo Mercantil	31/08/2018	06
299/2018	Ejecutivo Mercantil	03/10/2018	06
169/2018	Ejecutivo Mercantil	31/08/2018	06

FECHA DE EJECUTORIA

Las sentencias dictadas en los asuntos relacionados con antelación se encuentran pendientes de ser ejecutoriadas ya que las partes no han solicitado tal declaratoria.

En ese sentido atendiendo al principio dispositivo de las partes y al contenido de los artículos 365 fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación



supletoria a la materia mercantil, es necesaria la petición de los sujetos procesales relativa a la ejecución de la sentencias.

Por lo tanto mientras no causen estado las resoluciones en comento las mismas no podrán ser publicadas por considerarse que la divulgación de la información contenida en ellas puede causar un daño.

Por lo anterior se advierte que en tales casos se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de dicha información en términos del artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, porque su publicación previo a causar estado conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, es decir para las partes y su situación en el proceso, como en el exterior relativo a la comunidad; más aún que presupone que las partes se sientan obligadas a cumplir con lo dispuesto en la resolución; aún cuando tienen a su alcance los medios necesarios para conciliar y terminar el procedimiento sin llegar al proceso de ejecución; a mas de que por ser un asunto entre particulares relativo a recursos económicos se torna en un asunto delicado que puede provocar daños en la sensibilidad y moral de las partes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
LA JUEZA DE PAZ.**

LIC. MARIA ELENA NOVELO GARCIA..

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO
JICIA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

13 MAR. 2019



DEPENDENCIA: Juzgado Sexto de lo Civil DE TRANSPARENCIA
OFICIO No. 1008 ES O LA INFORMACIÓN
Asunto: El que se indica.

Villahermosa, Centro, Tabasco; a 13 de Marzo de 2019.

Dr. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON

Director de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información, del Poder
Judicial del Estado de Tabasco

PRESENTE:

En relación al oficio número **PT/154/2019**, de fecha **seis de marzo de dos mil diecinueve**, recibido en este Juzgado, el once del mismo mes y año, a través del cual solicita se rinda el **número de fojas útiles** de las sentencias definitivas que se emitieron del **16 de agosto al 16 de noviembre del 2018**, así como las que **NO han causado estado o ejecutoria, debiéndose hacer el procedimiento de información reservada**; en consecuencia, de conformidad con los numerales 2, fracción II, 6, 24, 25 y 26, 111, 112, fracciones I y II, 121, fracción IX y 122, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 33 y 37, de los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben observar las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, estando en tiempo y forma, se rinde el informe respectivo, en los siguientes términos:

Sentencias definitivas dictadas en el periodo correspondiente del **16 de agosto al 16 de noviembre de 2018**

- Total de sentencias definitivas: **53**.
- Total de fojas: **1662**

Sentencias definitivas **que NO han causado estado o ejecutoria**, se realiza el procedimiento de información reservada, esto es, la prueba de daño por cada expediente en particular, de conformidad con los artículos 112, 121 y 122, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

- Total de sentencias definitivas que **NO** han causado estado: **29**.

Para mayor ilustración se realiza la siguiente gráfica:

CANTIDAD	NUMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA	MOTIVO POR EL QUE NO HA CAUSADO ESTADO
1.-	560/2017	24/08/2018	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 24/08/2018, en el expediente civil 560/2017, en razón de que se encuentra pendiente de resolverse el Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en contra de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, pronunciada por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca 850/2018-II, que modificó el punto cuarto resolutivo de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el</p>

			<p>riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p>
2.-	122/2017	31/08/2018	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 31/08/2018, en el expediente civil 122/2017, en razón de que se encuentra pendiente de resolverse el recurso de apelación que interpusieron las actoras reconvenidas, por lo que se encuentra a la resultas del mismo, ya que sea que el Tribunal de Alzada, confirme, modifique o revoque la aludida resolución.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio</p>

			<p>procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva de 31/08/2018, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p>
3.-	105/2017	31/08/2018	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 31/08/2018, en el expediente civil 105/2017, en razón de que se encuentra pendiente de resolverse el Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en contra de la resolución de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, pronunciada por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca 874/2018-II, que</p>

			<p>revocó la sentencia definitiva dictada por esta autoridad.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p>
4.-	598/2017	04/09/2018	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 04/09/2018, en el expediente civil 598/2017, en razón de que se encuentra pendiente de resolverse el Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en contra de</p>

			<p>la sentencia definitiva dictada por esta autoridad.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p>
5.-	521/2017	11/09/2018	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 11/09/2018, en el expediente civil 521/2017, en razón de que se encuentra pendiente de resolverse el recurso de apelación que interpuso el demandado, por lo que se encuentra a la resultas del mismo, ya que sea que el Tribunal de Alzada, confirme, modifique o revoque la aludida resolución.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea</p>

			<p>operaría en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva de 11/09/2018, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p>
6.-	405/2017	11/09/2018	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 11/09/2018, en el expediente civil 405/2017, en razón de que no ha podido ser notificado el demandado; por tanto, el 22/02/2019, se ordenó girar nuevamente exhorto al Juez Competente de Nacajuca, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de éste juzgado, notifique dicho fallo al enjuiciado.</p>

			<p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p>
7.-	178/2016	18/09/2018	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 18/09/2018, en el expediente civil 178/2016, en razón de que se encuentra pendiente de resolverse el amparo directo, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimo Circuito en el Estado, que interpuso el demandado, en contra de la resolución de 10 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por lo que se encuentra a la resultados del mismo.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea</p>

			<p>operaría en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva de 18/09/2018, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p>
8.-	429/2017	18/09/2018	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 18/09/2018, en el expediente civil 429/2017, en razón de que no ha podido ser localizada la demandada para notificársele la sentencia definitiva emitida por ésta autoridad; amén, de que la actora no ha desahogado la vista que se le dio por auto de fecha 18/octubre/2018, con las constancias actuariales respectivas, en que constan que no ha sido localizada la</p>

			<p>demandada, para promover lo que en derecho corresponda.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p>
9.-	264/2017	25/09/2018	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 25/09/2018, en el expediente civil 264/2017, en razón de que aún no se ha notificado a la parte demandada de dicha sentencia, en razón de que ya no vive en el domicilio en el que fue emplazado a juicio, por consiguiente, y a solicitud de la parte actor actora, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019, se ordenó girar oficios a diversas dependencias para la localización del domicilio del incoado.</p>

			<p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva de 25/09/2018, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p>
10.-	750/2017	25/09/2018	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 25/09/2018, en el expediente civil 750/2017, en razón de que se encuentra pendiente de resolverse el recurso de apelación que interpuso la demandada, por lo que se encuentra a la resultas del mismo, ya que sea que el</p>

			<p>Tribunal de Alzada, confirme, modifique o revoque la aludida resolución.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaría en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva de 25/09/2018.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p>
11.-	97/2015	25/09/2018	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 25/09/2018, en el expediente civil 97/2015, en razón de que no pudo ser localizada la parte demandada para notificársele la sentencia definitiva emitida por ésta autoridad; amén, de que la parte actora no ha desahogado la vista que se le</p>

			<p>dio con la constancia actuarial respectiva, en la que consta que no ha sido localizada la demandada, para promover lo que en derecho corresponda.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p>
12.-	448/2014	02/10/2018	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 02/10/2018, en el expediente civil 448/2014, en razón de que se encuentra pendiente de resolverse el recurso de apelación que interpuso la actora, por lo que se encuentra a la resultados del mismo, ya que sea que el Tribunal de Alzada, confirme, modifique o revoque la aludida resolución.</p>

			<p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva de 02/10/2018, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p>
13.-	590/2017	02/10/2018	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 02/10/2018, en el expediente civil 590/2017, en razón de que aún no se ha notificado a la parte demandada.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio</p>